

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**SISTEMA DE POSGRADO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS.**

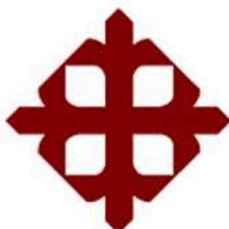
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

VI PROMOCIÓN

**“EFECTOS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN A CONSECUENCIA DEL
EVENTO TELÚRICO DEL 16 DE ABRIL DE 2016 DENTRO DE LA
PROVINCIA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS”**

Abg. Pablo David Flores Jaramillo.

10 de diciembre del 2018.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Pablo David Flores Jaramillo.

DECLARO QUE:

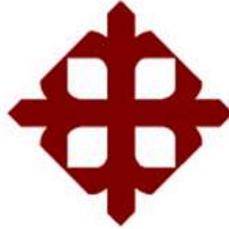
El examen complejo “Efectos del estado de excepción a consecuencia del evento telúrico del 16 de abril de 2016 dentro de la provincia del régimen especial de Galápagos” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 10 de diciembre del 2018.

EL AUTOR

Ab. Pablo David Flores Jaramillo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Pablo David Flores Jaramillo.

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen Complexivo: “Efectos del estado de excepción a consecuencia del evento telúrico del 16 de abril de 2016 dentro de la provincia del régimen especial de Galápagos”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 10 de diciembre del 2018.

EL AUTOR

Ab. Pablo David Flores Jaramillo.

ÍNDICE
CAPÍTULO I.
INTRODUCCIÓN.

	Página.
EL PROBLEMA	2
OBJETIVOS	3
Objetivo General.....	3
Objetivos Específicos.....	3
BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	4

CAPÍTULO II.
DESARROLLO.

	Página.
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
Antecedentes.....	7
Descripción del Objeto de Investigación.....	7
Pregunta Principal de la Investigación.....	8
Variable.....	8
Indicadores.....	8
Preguntas Complementarias.....	8
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	9
Antecedentes de Estudio.....	9
Bases Teóricas.....	10
1.- El Estado Constitucional de derechos y justicia.....	10
2.- Principios del Estado Constitucional de derechos y justicia.....	14
3.-Breve reseña histórica del estado de excepción.....	18
4.-Definición del estado de excepción.....	20
5.- Causales que motivan la declaratoria de estado de excepción.....	21
6.- Principios en que se fundamenta el estado de excepción.....	23
7.-Efectos jurídicos del estado de excepción.....	26
8.-Los principales casos del estado de excepción a partir del 2013.....	28
9.- Control de los estados de excepción.....	32

10.-La Provincia de Galápagos en el contexto histórico.....	34
11.-Antecedentes del Régimen Especial.....	36
12.- Normativa del Régimen Especial vigente.....	38
13.- Gobierno de la provincia de Galápagos.....	40
14.- Limitación de derechos.....	43
METODOLOGÍA.....	44
Modalidad.....	44
Población y Muestra.....	45
Métodos de Investigación.....	45
Teórico.....	45
Empírico.	45
Procedimiento.....	46

CAPÍTULO III CONCLUSIONES

	Página.
RESPUESTAS.....	47
Base de Datos	
Análisis de resultados.....	48
CONCLUSIONES.....	69
RECOMENDACIONES.....	70
BIBLIOGRAFÍA.....	72

ANEXOS.

Anexo I.- Propuesta de enmienda constitucional.

Anexo II.- Decreto Ejecutivo N° 1001 que declara el estado de excepción en las provincias de: Esmeraldas, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas.

Anexo III.- Decreto Ejecutivo N° 1002 que amplíese el Decreto Ejecutivo 1001 del 17 de abril de 2016 en el sentido de que la MOVILIZACION es para todo el territorio nacional.

Anexo IV.- Formato del cuestionario de encuesta para la ciudadanía.

EFFECTOS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN A CONSECUENCIA DEL
EVENTO TELÚRICO DEL 16 DE ABRIL DE 2016 DENTRO DE LA
PROVINCIA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS.

Autor: Ab. Pablo David Flores Jaramillo.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación parte de la premisa de que la Constitución de la República es la norma fundamental del Estado y de sus elementos, que de forma coherente guarda relación con Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador sobre Derechos Humanos, en tal sentido es el marco por donde están trazados los lineamientos básicos de respeto y promoción. El Estado cumple o debería cumplir su rol de ser fiel guardián de los derechos y libertades, en consecuencia es responsable por las acciones y omisiones que sus servidores públicos efectúen. En la antigua Roma y con el devenir del tiempo, en las normas internacionales, en el mundo ideal todos, ciudadanos e instituciones, cumpliríamos nuestro roles, por tanto la imprevisibilidad sería escasa, pero lamentablemente hay hechos, sucesos o situaciones que rompe la ordinarización ante lo cual se debe tomar las medidas del caso para restaurar el control, orden público y remediar la consecuencias de la crisis. Se concibe una figura que necesariamente será utilizada en momentos en los cuales desborda toda capacidad de respuesta del Estado y donde se requiere evitar que reine el caos, la anarquía, el desorden, la pérdida de vidas y similares. Aquella figura se denomina “Estado de Excepción”, es tan poderosa que limita ciertos derechos lo cual la vuelve peligrosa para el abuso, autoritarismo y un sinnúmero de tipos penales contenidos en el Código Orgánico Integral Penal. El problema que hemos identificado es que existe una elevada expedición de ellos, los cuales no cumplieron con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico. Sobre la base la metodología cuantitativa, categoría no experimental diseño encuesta, recabamos de 25 persona la información sobre los efectos que causó el estado de excepción a consecuencia del evento telúrico del pasado 16 de abril de 2016 cuyas respuestas ratificaron que no existió motivo para que se expida tal figura constitucional.

Palabras claves

Estado de excepción	Limitación de derechos	Control del estado de excepción.	Régimen Especial de Galápagos
---------------------	------------------------	----------------------------------	-------------------------------

CAPÍTULO I.

INTRODUCCIÓN.

EL PROBLEMA.

Desde los orígenes de la civilización ha existido situaciones o momentos en los cuales las circunstancias pueden superar nuestra capacidad de reacción y por ende no hemos podido actuar, siendo presas fáciles del miedo y del abuso por parte de aquellos que han causado el suceso, catástrofe o de aquellos que están obligados a remediarlas pero velan sólo por sus propios intereses y no los de la colectividad. En consecuencia en la mayoría de Estados dentro de sus Constituciones o normativa infra constitucional contemplan figuras como herramientas de solución frente al caos a fin de mitigar sus efectos y restaurar el orden cotidiano. Nuestro país, se define como un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme lo sostiene la Constitución de la República del 2008, por ende garantiza el efectivo goce de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los instrumentos internacionales de derechos humanos en plena coherencia con el ordenamiento jurídico vigente. En tal sentido debe existir la responsabilidad por parte de los servidores públicos por las acciones y omisiones dentro del marco de sus funciones y de aquellas que no lo son pero que bajo el principio de respeto y difusión de los derechos humanos deben protegerlos y velar por su justiciabilidad ante cualquier instancia.

La Carta Constitucional prevé en el artículo 164 la figura del estado de excepción, como una herramienta que tiene el representante de la función ejecutiva, Presidente de la República, para poder ejercer sus plenas atribuciones y responsabilidades frente a condiciones no cotidianas o anormales dentro del territorio nacional o en una parte de él. Es imperativo destacar lo último, puesto que existe el exceso en el número de la expedición de los decretos ejecutivos y por consiguiente la limitación del pleno ejercicio de determinados derechos y libertades. La falta de normativa crea un abanico que pudiese generar en la arbitrariedad, abuso o impunidad por parte de los órganos del control, orden público o administración de justicia.

El artículo 258 de la Carta Magna establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial, en cuanto a la planificación, desarrollo se organizará de acuerdo a un eficaz apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir. En lo referente a la administración estará a cargo del Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por los alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley. Con el objetivo de precautelar los bienes materiales e inmateriales de la flora y fauna se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente.

OBJETIVOS.

Objetivo General.

Determinar los efectos del estado de excepción en el régimen especial de la provincia de Galápagos decretado a consecuencia del evento telúrico con epicentro entre las parroquias Pedernales y Cojimíes del cantón Pedernales, en la provincia de Manabí.

Objetivos Específicos.

- 1.- Analizar la figura del estado de excepción desde la óptica histórica, teórica y jurídica.
- 2.- Observar si existe el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales en la expedición del decreto de estado de excepción a consecuencia del evento telúrico con epicentro entre las parroquias Pedernales y Cojimíes en la provincia de Manabí.
- 3.- Determinar la viabilidad de mejorar el control de los estados de excepción. (Ver ANEXO 1)

BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.

Las constituciones políticas o normas supremas de los estados tienen por objeto principal el poner límites al ser humano, es decir la regulación de las relaciones humanas entre sí, su interacción con el Estado, la correlación de los órganos y ramas de éste en situaciones de normalidad. Dada la imprevisibilidad a la que se encuentra sujeta la vida humana, las mismas contemplan regulaciones para las épocas en las que se presenten actos y hechos no comunes, que afectan la aplicación del orden normativo existente y cuyo objeto final es la preservación de la vigencia de las instituciones ordinarias y el orden público. En nuestro caso somos un Estado constitucional de derechos y justicia, es decir se regula la organización del poder o funciones en todas sus manifestaciones, las fuentes del Derecho y la creación de forma inmediata derechos y obligaciones; su ejecutabilidad ya no depende de la potestad del legislativo, superando así la noción del Estado Social de Derecho.

Por tanto en el caso de existir esas anormalidades en la vida institucional de un Estado, es necesario que sean reguladas puesto que no es procedente gobernar en un clima de completa incertidumbre jurídica ya que lo que está en juego son derechos fundamentales, garantías del ciudadano, inversión pública y privada, en suma principios universales de la dignidad humana. La Carta Magna de un país es la camisa de fuerza que limita los excesos y violaciones de los derechos de los administrados por parte del Gobierno. Por lo cual los organismos internacionales que tratan sobre derechos humanos y fundamentales han creado normas que dejan por sentado determinados principios o reglas que regulan ésta institución, son un referente jurídico al momento de que cada país a través de sus instituciones legisle esta figura, siendo el camino de los estados democráticos.

El estado de excepción para filósofo italiano Agamben, G. (2004):

La suspensión del orden jurídico que suele considerarse como una medida de carácter provisional y extraordinario, se está convirtiendo en un paradigma normal de gobierno, que determina de manera

creciente y en apariencia incontenible la política de los Estados modernos en casi todas sus dimensiones. (p. 30)

Un Estado, se funda en diversos elementos pero el primordial son las reglas de convivencia social, en suma, el ordenamiento jurídico. Éste marca el camino en donde las personas pueden actuar o en caso de afectación al mismo tendrían una sanción. Esto permite sin lugar a dudas tener una sociedad organizada y sobre todo establece responsabilidades. Las normas para que sean aplicables deben ser claras, legítimas, preestablecidas, comunes y demás, en concreto aplicables y ejecutables, permitiendo tener una vida cotidiana acorde a las realidades de la sociedad. Pero cuando esas normas-cotidianas- son alteradas o modificadas a cada momento por otras que limitan o restringen por algún argumento legítimo o no de emergencia, cada ciudadano cambia su rol de actuación. Lo lógico es que solventada la necesidad extraordinaria, el ordenamiento cotidiano vuelva a ser implantado.

CAPÍTULO II DESARROLLO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Antecedentes.

Desde los orígenes del Estado donde debemos remitirnos obligatoriamente a la antigua Roma existía la figura de la autoridad, individual o pluripersonal, que en su momento se denominó: el rey, el senado, el monarca, el emperador hasta llegar a la gran República. En la modernidad es imperativo señalar que las distintas formas de gobierno se concentran en repúblicas parlamentarias o centralistas. Más allá de la signatura, el ejercicio del poder a través de una o varias personas se hacían reales dentro de un determinado espacio físico, ejerciendo plenas potestades y en ciertos casos el abuso pero independientemente de ello, la forma de administrar y gobernar era lo que permitía la conveniencia social en aquel territorio.

El estado de excepción ha estado vigente, quizás con otra denominación, desde la era romana, cuando se implantó la dictadura que no era otra figura que la designación de una persona por parte del cónsul previa la aprobación del senado, cuya misión era ser un buen administrador y líder en épocas de emergencias o estados de guerra. El ejercicio de sus funciones era eminentemente temporal y sujeto a minúsculos controles. Pese a ello fue encarnándose con el tiempo en cada región hasta ser una triste parte de la historia del mundo, pues se desencadenó en grandes atropellos a la dignidad humana y desde luego a los derechos humanos.

En la edad moderna con la aparición de las constituciones escritas, los estados, se vieron en la necesidad de regular aunque de forma superficial esta institución, como respuesta a constantes abusos realizados desde el ente central o de sus funcionarios. El concepto de estado de excepción, de guerra, emergencia, de sitio, resistencia, es meramente político-jurídico ya que su esencia radica tal como se lo ha mencionado anteriormente en que la función ejecutiva frente a un hecho extraordinario tenga todas las herramientas a fin de restaurar al estado cotidiano de

bienestar. Pues no se debe olvidar la razón del Estado, el velar, salvaguardar y materializar los derechos humanos y satisfacer sus necesidades. En nuestro país se han decretado innumerables estados de excepción, muchos de ellos con un fundamento real y otros por supuestos facticos que no llegaron a comprobarse.

Descripción del objeto de la investigación.

En el Ecuador con la vigencia de la nueva Carta Magna trajo consigo un nuevo modelo de estado, garantista, guardián de las garantías y libertades sin dejar aún lado las obligaciones y responsabilidades ciudadanas. El artículo 164 prevé la institución del estado de excepción que será declarada por el señor Presidente de la República por causales como: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). El ámbito de aplicación será en todo o en parte del territorio nacional, el cual no podrá exceder de sesenta días y si la causa que motivó la declaratoria no ha cesado, se podrá renovar por treinta días más.

El trabajo de investigación lo abordamos a partir de la vigencia de la Carta Fundamental de Montecristi, puesto que se expidió un alto número de estados de excepción frente a situaciones o sucesos que no necesariamente han desbordado la capacidad operativa, de gestión o de respuesta del Estado ecuatoriano. Lo cual contraviene el real espíritu de esta figura, puesto que el costo de limitar derechos y libertades es mayor frente a la garantía de la eficacia en la solución a la situación anormal o emergente. Es oportuno indicar que la censura previa a la información del hecho, limitar o suspender el derecho del libre tránsito ha sido preponderante en los últimos estados de excepción. Además, analizaremos los decretos ejecutivos que han declarado el estado de excepción por el evento telúrico acaecido el pasado 16 de abril de 2016, cuyo epicentro fue en la provincia de Manabí e identificaremos los efectos que tuvieron estos estados de excepción en la ciudadanía de la provincia del Régimen Especial de Galápagos.

Pregunta principal de la investigación.

¿Cuáles son los efectos producidos dentro de la provincia del Régimen Especial de Galápagos, a consecuencia del estado de excepción decretado por el evento telúrico del 16 de abril de 2016 acaecido en la provincia de Esmeraldas?

Variable única.

- Efectos producidos dentro de la provincia del Régimen Especial de Galápagos, a consecuencia del estado de excepción decretado por del evento telúrico del 16 de abril de 2016 acaecido en la provincia de Esmeraldas.

Indicadores.

- Número de decretos ejecutivos que declaran el estado de excepción por el evento telúrico del 16 de abril de 2016.
- Derechos limitados con el estado de excepción por del evento telúrico del 16 de abril de 2016 acaecido en la provincia de Esmeraldas.
- Legitimidad en las causas para decretar un estado de excepción por del evento telúrico del 16 de abril de 2016 acaecido en la provincia de Esmeraldas.

Preguntas complementarias de la investigación.

1.- ¿En qué consiste la figura constitucional del estado de excepción?

2. ¿Existe el cumplimiento de requisitos en la declaración de estado de excepción decretado por el evento telúrico del 16 de abril de 2016 acaecido en la provincia de Esmeraldas?

3.- ¿Es viable una enmienda constitucional a la figura del estado de excepción?

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Antecedentes de Estudio.

El estado de excepción para Salazar, P. (2013):

Se trata de una figura que evoca la tesis de los “poderes extraordinarios” ante situaciones excepcionales que, en la práctica, suponen una supervisión de la vigencia del derecho- en principio- para salvar al derecho mismo. En los hechos, si nos atenemos a la experiencia comparada, por lo general, el poder ejecutivo adquiere un predominio temporal sobre los otros poderes y obtiene potestades especiales con las que no cuenta en los periodos de normalidad constitucional. Sin embargo, teóricamente, aunque la figura contempla la parálisis temporal de algunas instituciones fundamentales del modelo constitucional, la suspensión o restricción de derechos no conlleva la instauración de un nuevo orden constitucional. (p. 231)

La presencia de hechos no cotidianos significa que el Estado debe tomar todas las provisiones para cumplir su fin. En varias legislaciones se le conoce como poderes o facultades extraordinarias, las cuales son temporales y permiten que el Presidente de la República tome las mejores decisiones para enfrentar la calamidad o necesidad, quizás en muchos casos ese extra poder sobre pase a las demás funciones del Estado. Lo que implica una absoluta responsabilidad y entrega en el cumplimiento de la ejecución de los fines estatales y más aún de salvaguardar y velar por los derechos de los ciudadanos.

En nuestro país la figura del estado de excepción ha sido utilizada muchas veces, lo cual ha generado un malestar dentro de la ciudadanía puesto que su génesis es la restricción o limitación de libertades o derechos constitucionales, sumando a ello su posible vulneración ya que están a merced de arbitrariedades en los procedimientos por parte de la Fuerza Pública y entes jurisdiccionales. Es por ello que es imprescindible tener en cuenta los principios y lineamientos a implementarse a fin de dejar aún lado la sombra de la subjetividad, en cuanto a la realidad y que sea

extremadamente necesario y como última medida la declaratoria de estado de excepción. Pues lo lógico es que se gobierne con el ordenamiento ordinario en circunstancias de su misma naturaleza y no con disposiciones restrictivas en desmedro de la ciudadanía.

En el dictamen número 001-13-DEE-CC (2013) la Corte Constitucional expresó que:

Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población. (p. 7).

Como lo hemos señalado en líneas anteriores, la causa que motiva la declaratoria de estado de excepción debe ser tal, que sobre pase la real capacidad del Estado. Por ello es necesario que la Función Ejecutiva bajo el marco jurídico cumpla con sus roles establecidos en la norma jurídica siempre precautelando el bien común y restableciendo el estado de derecho dentro de una población. Puesto que esta figura es el medio, no el fin de restablecimiento de la paz y el orden ciudadano, ya que como pilar fundamental debe estar el velar y salvaguardar los derechos humanos.

Bases teóricas.

El Estado constitucional de Derechos.

Al ser de conocimiento público como resultado de una extraordinaria y abrumadora voluntad popular, en el Ecuador se encuentra vigente una nueva Constitución, a partir de la publicación del referido texto en el Registro Oficial N°

449 el 20 de octubre del 2008. En todo lo relacionado con derechos de protección, libertades, garantías jurisdiccionales, administrativas, de políticas públicas, normativas, garantías constitucionales y normas del debido proceso, el Ecuador actualmente posee la Carta Magna más progresista y más avanzada de Hispanoamérica y por qué no decirlo una de las mejores del mundo. Todo ello a consecuencia de un declive en la institucionalidad del Estado y del descontento popular por las diferentes crisis que en las últimas décadas ha sufrido el país.

Jaramillo, J. (2014) detalla:

Si se considera al Estado de Derecho en sentido material las leyes deben estar fortalecidas, puesto que el Estado es el garante de los derechos fundamentales, para ello es conveniente la adopción de normas vigentes que protejan los derechos fundamentales de las personas. Sin olvidarse que el Derecho es la parte fundamental y el fondo de la misma actividad del Estado, pero éste debe responder a un interés público y ser proporcionado a un bien común. Tanto los organismos y los particulares deben actuar de buena fe. (p. 21)

El Estado de Derecho es el paso posterior al legalista, puesto que es un avance significativo en las garantías y derechos de los ciudadanos frente al estado, además de que éste debe de cumplir con el respeto y protección de las mismas. Por tanto la responsabilidad es sin duda un elemento primordial, esto va de la mano con el reforzamiento de su ordenamiento jurídico, siendo un elemento preponderante en la búsqueda y construcción del bien común o que bajo nuestra Constitución, el buen vivir.

En ese mismo orden de ideas Arango, R. (2004) sostiene que: “El Estado constitucional revela un cambio de estructura del sistema jurídico, puesto que supuso la introducción de un modelo en el cual la Constitución implanta límites y vínculos sustanciales” (p.80).

El artículo 1 de la Constitución define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, es decir regula la organización del poder en

todas sus manifestaciones, las fuentes del Derecho y crea de forma inmediata derechos y obligaciones exigibles. Integrándose a un nuevo modelo de Estado que desde pocas décadas marcaba el nuevo constitucionalismo. La aplicabilidad ya no depende de la voluntad del legislativo a la espera del tratamiento y vigencia de una norma inferior, sino que es directa e inmediata, superando así la noción del Estado Social de Derecho cuya connotación era que la sociedad se rige por el derecho, Ley en estricto sentido.

La nueva definición no es sólo la simple añadidura de palabras sino que de forma transcendental ubica dos términos: *-constitucional-* como la piedra angular de índole jurídico político de la sociedad y *-de derechos-*, en plural admitiendo que el Estado es garante de ellos. Consecuentemente, se trata de dar más fuerza a la relación entre la sociedad y el Estado, vinculando la vigencia, protección y justiciabilidad de los derechos y responsabilidades. La Carta Magna ecuatoriana es la compilación ya no de solo normas y reglas sino también de valores y principios debiendo tener un tratamiento distinto a la de 1998.

Bastidas, P. (2009) manifiesta que:

Es preciso tener claro que, cuando se define un Estado como Constitucional y Democrático de Derecho no se hace referencia solo al actual momento de la progresión histórica del Estado, sino fundamentalmente a un sistema político y económico orientado hacia la realización de la justicia por medio de la libertad política y la igualdad económica, mediante la configuración democrática y pluralista del poder público. Se trata de un Estado Constitucional, Republicano – Democrático, con cuatro elementos clave: una res pública, que ha roto el tipo de reino dinástico con un republicanismo democrático; una ley fundamental que legitima y limita el poder estatal, la Constitución, creada normalmente por una asamblea constituyente que reclama una prioridad frente a otras leyes; una estructura basada en la división de poderes y un catálogo de derechos fundamentales. (p.50)

Una vez que los tratadistas citados en líneas anteriores, han aportado con lineamientos claros sobre el Estado de Derechos y Justicia, es imprescindible señalar

nuestra definición, la cual realizaremos tratando de abordar las diversas aristas. Nuestro país a raíz de la Asamblea Constituyente de Montecristi del año 2008, se enrumbó en la corriente del nuevo constitucionalismo, neo constitucionalismo, que data de varias décadas atrás en los países europeos. No sólo es un cambio semántico sino de profundo contenido jurídico, la utilización de las palabras “constitucional”, “derechos” y “justicia”, tiene su lógica en cuanto a la importancia de que la norma suprema es fuente primigenia del derecho y a través del efecto de irradiación, va a disponer que el resto del ordenamiento guarde completa coherencia con ella. Se debe comprender que no se debe negar la existencia de los derechos que no tienen norma determinada pues existen principios, valores y fines que son inherentes a las normas y a la dignidad humana.

Concordantemente con ello, claramente podemos revisar nuestra Carta Suprema y encontraremos varias disposiciones como la del artículo 11, numeral 7 que es la garantía de cláusula abierta para alegar la plena vigencia de derechos humanos derivados estrictamente de la dignidad humana. Coadyuvado con el inciso tercero del mismo artículo que prescribe la tesis de que no se admitirá criterio de la inexistencia de norma jurídica para que se pueda argumentar la violación o desconocimiento de los mismos. Todo ello fundamenta la postura de que el cambio de modelo de estado no es sólo retórica sino una transformación transcendental en pro de la justiciabilidad de los derechos de los ecuatorianos.

Como ya lo hemos señalado, nuestra norma fundamental no sólo está formada de reglas sino de valores y principios. En cuanto a los valores debemos dar a conocer que son cualidades que se encuentran en los objetos de la realidad, es decir son conocimientos o criterios de carácter general que inspiran el valor jurídico. En los segundos destacamos ser los lineamientos o directrices del correcto actuar. Este nuevo modelo de Estado se sostiene principalmente por los siguientes: pro homine y pro libertatis, interacción, promoción, universalidad, legitimación del poder estatal, justificación de las decisiones judiciales, indivisibilidad e irreversibilidad, procedencia, seguridad jurídica, responsabilidad, división de funciones del Estado.

Los analizaremos de la siguiente manera:

El principio pro homine y pro libertatis: Es un principio básico del derecho más aún de los derechos humanos, implica que la norma debe ser concebida, interpretada y aplicada en el sentido más favorable al ser humano. En la primera en caso de existir normas jurídicas de cualquier materia y una de éstas sea más favorable a la plena vigencia de los derechos del ciudadano, será inmediatamente aplicada. En cuanto a la segunda radica principalmente para los operadores de justicia y servidores públicos, el cual dispone que como última medida y de forma excepcional se dé la privación de la libertad o las restricciones del derecho de movilidad.

Principio de interacción y de promoción: Éste principio deviene del anterior. Es el efecto inmediato del principio pro homine, en torno a que la interpretación hecha por el operador jurídico o servidor público sea eficazmente aplicada en futuros casos concretos. Cabe indicar que dependiendo de éstos pueden surgir nuevos derechos que quizás no sea el preeminente pero que vistas las circunstancias tendrá mayor vigencia en pro del ser humano. En cuanto al segundo principio, éste se sustenta en la obligatoriedad que tiene el agente del Estado, entiéndase servidor público, en ser fiel guardián del cumplimiento de los derechos humanos.

Principio de universalidad: Su génesis es la dignidad del ser humano. Por ende rigen en cualquier parte del mundo y en todo tipo de circunstancias, con la misma jerarquía y fuerza pero respetando los aditamentos que en el contexto jurídico y social de cada estado puede darles. Es decir, la interpretación de un derecho humano no puede ni debe ser restringida por un país cuando en el Derecho Internacional les brinda mayor protección. Es la propia naturaleza de los derechos humanos, su universalidad.

Legitimación del poder estatal y justificación de las decisiones judiciales: El estado como ente jurídico ficticio que necesariamente debe sustentarse en una Constitución, ésta será el marco por donde debe regularse la vida en sociedad. Está

dotado de una fuerza eminentemente legítima por medio de la cual a través del órgano judicial emitirá sanciones a los ciudadanos que incumplan las reglas básicas de convivencia, en estricto sentido, las normas jurídicas penales. Un estado que carece de normas punitivas pierde su esencia pues es la única vía de poner orden dentro de un determinado territorio. En cuanto al segundo principio se basa en el real motivación que se debe dar a todo tipo de decisión que de cualquier manera afecte derechos de los ciudadanos.

Principio de indivisibilidad y de irreversibilidad: El principio sostiene que los derechos humanos están estrictamente enlazados entre sí. En tal sentido la correcta interpretación que debe dárseles es que de manera integral deben ser correlacionados y puestos en vigencia en favor de la persona. En cuanto al segundo principio debemos señalar que una vez que un estado ha reconocido un derecho humano en alguna disposición jurídica y a pesar de que fuese derogada, no quedará sin vigencia aquel derecho ya reconocido anteriormente, en pocas palabras son derechos adquiridos.

Principio de procedencia: La Constitución debe ser entendida como una sola norma, sus preceptos o disposiciones deben interpretarse de modo tal que se deje definitivamente a un lado toda interpretación que anule o deje sin efecto alguna de sus partes. Con ello quiere decir que la Constitución no se puede interpretar desencajadamente, ni de manera asistemática, llegando a resultados que son contrarios a la misma. Por esa razón, los procedimientos que la Carta Magna prevé para la toma de una decisión no pueden remplazar a otros mecanismos previstos en el mismo texto para tomar otras determinaciones.

Principio de supremacía constitucional: Sostiene Salgado H. (2004). “Reconocer la supremacía de la Constitución tiene efectos directos en el ordenamiento por ejemplo, la legitimidad y validez de todas las demás normas inferiores, cuando una contraviene la Constitución adolece de validez, porque la Constitución está por encima de ella” (p. 49).

Partimos de que la Constitución es la fuente principal del derecho dentro de un Estado, consecuentemente el resto del ordenamiento debe tener homogeneidad o coherencia con la primera, en caso de existir incongruencias entre una inferior y la Carta Suprema, prevalecerá ésta última. Por tanto no solo debe ser un asunto de la rigidez en la reforma o enmienda o de garantizar por medio de una sanción como la invalidez de la norma la contravención a los postulados constitucionales, sino que además debe ser una cuestión de hecho en donde los órganos públicos y la ciudadanía sea consciente respecto al reconocimiento de la superioridad jerárquica de la Constitución.

El principio de la seguridad jurídica: Es un principio básico no sólo del Estado Constitucional de Derechos, sino del Estado como ente jurídico. Se asimila con certeza en el derecho, con el orden jurídico. En nuestro caso, el artículo 82 de la Constitución de la República establece que se funda en el respeto a la Carta Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por el ente competente. En cuanto a las normas internacionales que tratan este tema es principalmente el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, esto es maniobrar en un ambiente jurídico seguro, al abrigo de la incertidumbre y las mutaciones repentinas de las normas del derecho.

Para Hernández M. (2004): “Es un concepto objetivo; vela por el cumplimiento de la norma jurídica, y los llamados a este cumplimiento son tanto los gobernados como el Estado, sus órganos e instituciones” (p. 19).

Por su parte Fernández-Galiano A (citado en García Falconí. 2012), en su obra Introducción a la Filosofía del Derecho, da a conocer lo siguiente:

Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Éste debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de

una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos. (p. 6).

En pocas palabras no es otra cosa que el requerimiento de toda sociedad para desenvolverse racional y coherentemente dando estabilidad a los agentes productivos y certeza a los individuos acerca de cuáles son sus derechos y responsabilidades. Lo que implica que las reglas del juego sean completas claras, previas y coherentes para regular la sociedad, en suma es la naturaleza del Estado.

El principio de Responsabilidad: Este principio se sustenta en varias teorías doctrinales sobre la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado si lo vemos del punto de vista administrativo y civil. En el caso concreto nos ocupa verlo desde la óptica constitucional, ante ello debemos partir de que la norma suprema rige las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, siendo una de las responsabilidades del primero el velar por el cumplimiento de los derechos de los segundos. Ante ello la existencia de los servidores públicos que ejercen potestades, funciones, responsabilidades, delegaciones o similares genera acciones y omisiones dentro del marco de sus competencias. El principio subyace que bajo el principio de respeto y difusión de los derechos humanos deben ser protegidos y justiciables ante cualquier instancia, por lo cual ante las acciones u omisiones se vulneró derechos constitucionales aquel servidor público será responsable administrativa, civil o penalmente. Expresamente lo prevé el artículo 11 numeral 9 de nuestra Constitución dando a lugar el derecho de repetición.

El principio de División de las funciones del Estado: El tratar éste principio a cabalidad tomaría mucho ya que tiene sus orígenes desde la época romana hasta la actualidad. Pero rescataré que nace como respuesta ante el abuso y la arbitrariedad de la concentración del poder en una sola persona o institución. En la teoría moderna se habla de que el poder es uno solo y reside en el pueblo, éste entrega a determinadas personas, servidores públicos, la responsabilidad de administrarlos y prestar los diversos servicios. El principio radica en la existencia de diversas personas que lideren las funciones del Estado tradicionalmente el Ejecutivo, Legislativo, Judicial,

pero en nuestro caso se incorporaron la Electoral y la de Transparencia y Control Social. Se hace hincapié en que la Carta Magna sostiene cuáles son sus funciones, responsabilidades y competencias, mismas que deben ser cumplidas a cabalidad en el marco del control unas a otras, lo cual no significa que exista un distanciamiento absoluto. Podrán coordinar en aquellos lineamientos que sean favorables a la vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, mas no a intereses particulares o ajenos a lo previsto en la norma jurídica.

Una vez que revisamos parte de la historia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, teniendo en cuenta los aportes doctrinarios y el dictamen de la Corte Constitucional podremos afirmar, quizás en cierta medida, que los hemos definido de la misma manera hemos analizado y tratado someramente algunos de los principios que lo rigen ya que debemos tener las bases sólidas para comprender las relaciones humanas y actuaciones del Estado en épocas normales y aquellas que una vez suscitado un hecho eminentemente cambiarán su frente de acción. Ahora es importante examinar la figura del estado de excepción partiendo desde su definición, sus elementos o características y las distintas causas que lo motivan.

Breve reseña histórica del estado de excepción.

Desde los orígenes del Estado partiendo desde la polis griega hasta la antigua Roma donde dependiendo del momento histórico se denominó a los reinos, al senado, a las monarquías, a los imperios inclusive a concebir las grandes nacientes Repúblicas de Europa hasta llegar a América que la realidad ordinaria muchas veces era sujeta a cambios bruscos e inesperados que hacían tambalear o poner en peligro la administración de un determinado territorio. Por tanto, era necesario crear ciertas figuras jurídicas que permitieran tomar las más acertada decisiones para mitigar aquellas necesidades o afrontar esos nuevos sucesos a fin de restaurar el control y normalizar las actividades.

Ante ello las primeras figuras que debemos destacar es en Roma seguidas de las monarquías en España y Gran Bretaña, momentos históricos donde no se concebía la existencia de los derechos humanos. Por lo cual las violaciones de los derechos eran visto como algo común. En Roma se designaba a una persona por parte del cónsul previa la aprobación del senado, cuya misión era ser un buen administrador y líder en épocas de emergencias, conflictos o conmociones internas, revueltas, convulsiones o amotinamientos y declaratorias de estado de guerra, denominado “Comisario”, sus funciones eran temporales y sujeto a insipientes regulaciones. En Gran Bretaña no existía una figura per se pero tenían una visión más cruel ya que la consigna era contener fuertemente a los fustigadores, siendo una medida de presión y de prevención, para que no existan casos similares en un futuro pues el pensamiento era que no se iba a tolerar la desestabilización del orden constituido.

En el año de 1714 en Gran Bretaña tiene sus orígenes la Riot Act, más conocida como la Ley Marcial, siendo ya un referente de la suspensión de los derechos constitucionales o fundamentales como: de asociación, movilidad, prensa, garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de estado de inocencia, derecho a la defensa, integridad personal, etc. Esta disposición legal surgió como respuesta a las diversas protestas o revueltas que surgieron por diversos motivos, las cuales llegaron a desestabilizar al gobierno de turno. En Francia se la implantó en el año de 1799 mientras que en Estados Unidos de América en 1787.

Décadas posteriores ya en Norte América con la declaratoria de independencia de las colonias Inglesas que efectúa Estados Unidos en el año de 1776 se da los primeros pasos de la creación de normas supremas o constituciones que debían regir al naciente Estado. Desde ese momento histórico con el paso del tiempo se fueron implementando mejores medidas de la figura del estado de excepción, dejando atrás la eminente represión sin medida hasta lograr comprender que lo más conveniente para un país es la prevención del orden constituido y cotidiano, pero ante la eminente necesidad o situación emergente, dicha declaratoria deberá respetar las mínimas garantías de las personas bajo los elementales principios del derecho.

En el año de 1948 con la Declaración Americana de los Derechos Humanos y con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se fijan a nivel internacional los parámetros mínimos de respeto hacia la dignidad del ser humano y consecuentemente a respetar las garantías y libertades, inclusive en el marco de un estado de excepción. En nuestro país con la octava Constitución del año de 1869 conocida como la Carta Negra y la de 1967 se denominó a esta figura como “estado de sitio”. En cambio con la del año 1929 se hace mención al “estado de campaña”, en el año 1946, se señala al “estado de catástrofe”, mientras que en la Constitución del año 1967 el “estado de sitio”. Para el año de 1978 con la Carta Suprema se le dio el nombre de “estado de emergencia nacional”, vigente hasta el año de 2008 ya que con la Carta Magna de Montecristi se la denomina como estado de excepción.

Definición del estado de excepción.

Naranjo, V (2003):

El antecedente intelectual y jurídico de los estados de excepción se encuentra en la noción romana de Dictadura. Era, pues, una especie de recurso, si se quiere brutal, concebido para afrontar dificultades de carácter excepcional. La concentración de poderes, la suspensión de las libertades se justificaban por la urgencia y la gravedad de los peligros. Pero desde el momento en que la crisis era superada, los poderes del dictador volvían a los distintos órganos que los habían delegado. (pp. 426-427)

Nuestra Constitución no define al estado de excepción pero lo regula entre los artículos 164 al 166. Podemos afirmar que es aquella figura constitucional que puede ser invocada por el señor Presidente Constitucional de la República en aquellos momentos o circunstancias en las cuales las medidas ordinarias del Estado no puede afrontar un suceso natural, de agresión, armado ya sea interno o externo o calamidad pública, ante ello deberá bajo los principios y reglas previstos en el ordenamiento jurídico ordenar que en todo o en parte del territorio del Estado se gobierne con parámetros especiales. Donde se velará por el buen vivir de todos los ecuatorianos respetando y protegiendo los derechos humanos. Un lineamiento claro que ayuda a

ésta definición es aquella prevista en el artículo 6 numeral 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Causales que motivan la declaratoria del estado de excepción.

En este contexto daremos a conocer los motivos por las que el señor Presidente de la República puede sustentarse para declarar a través de un decreto el estado de excepción. En el marco del derecho supranacional existen normas, tratados, convenciones, etc., que dan claras causales para evocar ésta figura un ejemplo de aquello será cuando existe un peligro para la "vida de la nación" de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). El artículo 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dicta que debido a una amenaza a la independencia o seguridad del Estado como resultado de una guerra, peligro público u otra emergencia. Cabe mencionar que no definen cada causal, por tanto deja a la subjetividad del ejecutivo su motivación.

1.- Peligro o daño público.

Dentro del caso Lawless contra Irlanda, el magistrado Maridakis. G (1961). Señaló:

Emergencia pública que amenaza la vida de la nación debe entenderse una situación verdaderamente excepcional que pone o puede poner en peligro el normal funcionamiento de las instituciones públicas, establecido de acuerdo con el deseo legalmente expresado de los ciudadanos, tanto en lo que concierne a la situación interna del país como a las relaciones con Estados Extranjeros. (p. 32)

Éste término al igual que cada una de las causales son conceptos jurídicos indeterminados puesto que no tiene una definición exacta. Haremos referencia a una posible concepción que realizó la Corte Europea de Derechos Humanos en el año de 1971 dentro del caso Lawless contra Irlanda en relación a las leyes sobre detención del 5 de julio de 1957 por los asuntos de terrorismo. Se manifestó que el uso común de los términos "guerra, peligro público o amenaza a la nación" hacen referencia a

una situación real y excepcional de peligro grave e inmediato para la población y consecuentemente para el Estado.

2.- Amenaza a la independencia y a la seguridad del Estado.

En cuanto a estos términos debemos señalar que son netamente políticos, puesto que el contexto radica en que se considera una posible invasión real e inminente al territorio patrio por una nación extranjera. Además de hechos acordes a la globalización como la filtración de información reservada o catalogada como secreta, el sabotaje a los servicios públicos, a los bienes del Estado, en general todo aquello que afecte de una u otra manera al normal funcionamiento de un país. Es por ello que cada definición depende del contexto social, económico, político de cada región. Ante ello Montero J. (2013). “La seguridad implica un conjunto amplio de asuntos que trascienden a la seguridad pública y que deben atenderse a través de políticas públicas, que integren al gobierno y a sus diferentes órdenes de forma coordinada” (p. 204).

3.- Existencia de un hecho real e inminente.

El suceso, el desastre, peligro público, emergencia o guerra debe ser un hecho verídico y actual. Es ilógico pensar que como medida de seguridad ante un posible hecho la función ejecutiva declare el estado de excepción bajo cualquier argumento más aún a pesar de querer mitigar los efectos de éste. Por tanto es inadmisibles el criterio de prevención, no se puede sostener ésta figura en supuestos o amenazas inexistentes, además es imperativo precisar que los órganos de control del Estado vigilarán desde el momento de la declaratoria hasta cuando se levante la medida, sería incoherente basarse en futuros hechos y luego no poderlos demostrarlos.

4.- Guerra o conflicto armado.

Forsyth, M. (2004):

La guerra abarca insurrección, actos terroristas y actos criminales. Con ciertas excepciones, tales como manifestaciones políticas, actos criminales al azar, y algunos asesinatos, la guerra es cualquier acto violento que tiene como meta un cambio en el status quo sociopolítico. (p. 359).

Manifiesta que la guerra abarca insurrección, actos terroristas y actos criminales. Con ciertas excepciones, tales como manifestaciones políticas, actos criminales al azar y algunos tipos penales de delincuencia común. La guerra es cualquier acto violento que tiene como meta un cambio en el status quo sociopolítico, el cual está implantado dentro de una sociedad y por los cambios que se desea tener, como la anexión del territorio o la implementación por la fuerza de nuevas políticas en el territorio. Por otro lado, el concepto al traerlo a los tiempos actuales varía desde su origen pues muy pocos Estados o países luchan por nuevo territorio.

Principios en que se fundamenta el estado de excepción.

1.- Constitucionalidad y legalidad.

Como lo hemos señalado a lo largo de éste trabajo de investigación, la existencia de principios marca una de las diferencias del nuevo constitucionalismo. Para nuestro país, éste principio es muy fundamental puesto que es la base de todo el ordenamiento jurídico, claramente los artículos 424 y 425 disponen que las normas, valores y principios previstos dentro de la Carta Magna prevalecen sobre cualquiera de inferior jerarquía. Como resultado de aquello es que debe existir una plena coherencia entre la fundamental y todos los actos normativos, administrativos y jurisdiccionales, en caso de no guardarlos aquella será completamente inválida. Tanto así que se puede mencionar que sería la piedra angular sobre la cual se edifica el Estado.

2.- Notificación.

De la misma manera que el principio, éste está contemplado en el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador donde expresa que una vez declarado el estado de excepción el representante de la Función Ejecutiva notificará dentro de las cuarenta y ocho horas, a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales. Esta es una muestra de que los Estados Partes de tratados o convenios sobre Derechos Humanos están llamados a respetarlos y honrarlos aun cuando se hayan tomado medidas extraordinarias por algún suceso dentro de su territorio, ante lo cual es una de las máximas de un Estado. Señalaremos varias disposiciones supranacionales que recogen éste principio: el numeral 3 del artículo 27 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el numeral 3 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.- Temporalidad.

Este principio también conocido como provisionalidad. El segundo inciso del artículo 166 de la norma fundamental o Constitución de la República sostiene que el estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días de forma ordinaria, ahora si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, es decir de una forma extraordinaria puede aplazarse, si el señor Presidente de la República no lo hace se deberá entender que ha caducado. Ya lo hemos mencionado anteriormente, esta figura tiene su génesis por causas eminentemente no comunes o extraordinarias, por tanto están sujetas a un plazo ya que una vez superada la necesidad se debe retomar el gobierno ordinario. Es ilógico pretender gobernar durante largo tiempo a través de una normativa distinta a la común pese a que haya sido ya superada la causa natural o humana que provocó la ruptura de lo cotidiano. En nuestro caso, dentro de los sesenta días los cuales estarán vigentes pudiendo prolongarse por treinta más siempre y cuando subsista la causa original, aunque la disposición constitucional no determina un plazo máximo de renovaciones. Es decir, no habría causal de culminación excepto si cesó el motivo

originario (erupción volcánica, terremoto, etcétera y sus consecuencias). En pocas palabras puede ser que dure meses o quizás años pese a que lo idóneo es que las medidas extraordinarias duren el tiempo que toma superar el problema.

4.- Proporcionalidad.

La proporcionalidad que debe tener una declaratoria de estado de excepción radica en que ésta sea la única vía por la cual se puede superar el problema existente. Además que los parámetros del decreto ejecutivo sean acordes a la naturaleza de la necesidad y sobre todo eficaz para contrarrestarla. Por tanto se puede afirmar que será equivalente entre la causa extraordinaria y las medidas restrictivas en el ejercicio de los derechos humanos o del manejo de los recursos económicos a disponer, pues de no ser coherentes estaríamos frente a una desproporcionalidad, desnaturalizando completamente a ésta figura constitucional ya que éste requisito no se cumpliría. En suma, debe existir una coherente relación entre los fines que se intenta conseguir y los medios para lograrlo.

5.- Hecho real.

El artículo 164 de la Constitución Ecuatoriana (2008) reza que el señor Presidente de la República puede decretar el estado de excepción en parte o en todo el territorio nacional en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. El texto es muy preciso al señalar las causas que motivan ésta figura, por tanto una vez que se haya verificado su existencia es el momento idóneo y oportuno para activarla, tomando en cuenta de que no existan otra figuras o medidas ordinarias para afrontar y resolver el problema. Lo deseable es que una administración pública, central o seccional, esté plenamente en la capacidad de afrontar un hecho pero si éste no es superable, necesariamente se debe acudir a herramientas que sí surtirían el efecto deseado aunque tenga un costo de poner límites temporales a ciertos derechos.

6.- Necesidad.

Este principio o requisito deviene del anterior. Es también conocido como de estricta necesidad, puesto que una vez existente el hecho previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República el representante de la función ejecutiva debe tomar las mejores y sabias decisiones para resolver la problemática. Se sustenta en el objetivo que tiene el Estado para ejercer potestades o prerrogativas extraordinarias en situaciones anormales, puesto que las ordinarias no son útiles ni oportunas para enfrentarlas, menos aún para reinstaurar el orden constituido, la paz social o salvaguardar la integridad física de los ciudadanos o la soberanía.

7.- Territorialidad y razonabilidad.

Este principio al igual que los anteriores es imperativo. Una vez que se ha generado el problema, agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, por ende vista la necesidad y proporcionalidad es evidente que será procedente la declaratoria del estado de excepción. Por tanto el decreto ejecutivo debe ceñirse a un espacio geográfico determinado. Consecuentemente el decreto debe ser estrictamente coherente y explícito para identificar la necesidad-problema y sobre él determinar el espacio físico donde regirán las medidas extraordinarias. Este principio es una barrera para que el Estado no se extralimite y proceda con arbitrariedad y con flagrante violaciones a los derechos humanos de los ecuatorianos. Pues es ilógico pensar que la declaratoria de medidas extraordinarias, entiéndase estado de excepción, para mitigar los efectos de crecida y desborde del río Pastaza que ha provocado daños en todas las carreteras de dicha provincia, en sus sembríos y consecuencia de ello el fallecimiento de 1.000 ciudadanos vaya a tener efectos en la provincia de Galápagos. Lo constitucionalmente coherente es que el decreto ejecutivo esté vigente sólo en la provincia de Pastaza y lugares aledaños donde se produzcan los efectos perjudiciales.

Efectos jurídicos del estado de excepción.

Una vez que se ha declarado el estado de excepción el Primer Mandatario podrá expresamente en el mismo documento suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia, libertad de tránsito, de asociación, reunión y libertad de información. Estos seis derechos serán restringidos o estar en estado de suspensión en el marco del contexto del suceso o problema, de acuerdo a lo que prevé en su integralidad la Constitución y cuya finalidad sea la búsqueda de las soluciones integrales. Es ilógico pensar que en la ciudad de Loja se suscite un deslave de enormes proporciones donde todas las vías de acceso están bloqueadas y por ende no hay como ingresar alimentos, vituallas, etc., se suspenda o limite el derecho al libre tránsito en la provincia de Carchi. El ejemplo es desproporcional, innecesario, inconstitucional, ilegal y no se ajusta a la realidad.

Es correcto indicar que en el artículo 165 de la Carta Magna prevé que una vez que esté vigente ésta figura el señor Presidente de la República podrá: decretar la recaudación anticipada de tributos; utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación; llevar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional; disponer censura previa en la información de los medios de comunicación con relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado; establecer zona de seguridad todo o parte del territorio nacional; disponer el empleo de las Fuerza Pública y llamar a servicio activo a la reserva, así como al personal de otras instituciones; disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos y disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.

Todos estos efectos o consecuencias jurídicas que a primera vista demandan una enorme preocupación y no es para menos, va de la mano de una enorme responsabilidad tanto del Primer Mandatario como de los funcionarios públicos, Ministros, Gobernadores, Intendentes, Comisarios, miembros de la Policía Nacional,

Fuerzas Armadas y todo aquel que actúe en virtud de una potestad estatal. Cabe mencionar que incluyen aquellas que tienen como finalidad el control y fiscalización pública. Recordemos que estamos hablando del manejo de recursos públicos, por tanto el nivel de responsabilidad de índole civil, administrativa o penal va de la mano por las acciones y omisiones, tanto así que la conducta puede desencadenarse en la consumación del delito de peculado.

Los principales casos de estados de excepción a partir del año 2013.

Nro.	Número de decreto	Fecha de decreto.	Causa o sucesos que motivaron la declaratoria.
2018			
1	296	27/01/2018	DECLÁRESE el estado de excepción en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, por los graves hechos acontecidos en las instalaciones de la Policía Nacional del Distrito San Lorenzo, que han provocado heridos y daños a varios inmuebles en la zona y han puesto en grave riesgo a quienes residen en el lugar, con el fin de precautelar efectivo de los derechos de la población.
2	381	27/04/2018	DECLÁRESE el estado de excepción en los cantones de San Lorenzo, en especial las poblaciones de Mataje, El Pan y La Cadena; y, Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, para atender de manera integral, con el fin de precautelar el ejercicio efectivo de los derechos de la población.
2017			
1	1294	12/01/2017	RENOVAR la declaratoria de Estado de excepción en la provincia de Morona Santiago, en razón de los efectos de las agresiones a miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, cantones San Juan Bosco y Limón Indanza.
2	1295	12/01/2017	DECLARAR el estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril de 2016 y sus réplicas de gran intensidad.

3	1338	12/03/2017	RENOVAR el estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril de 2016 y sus réplicas.
4	1364	12/04/2017	DECLARAR el estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, situación que se ha visto agravada por la cruda estación invernal que afecta a dichas provincias.
5	27	12/06/2017	RENOVAR el estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, situación que se ha visto agravada por la cruda estación invernal que afecta a las indicadas provincias.
6	66	13/07/2017	DECLÁRESE el estado de excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas, por los efectos adversos del desastre natural de 16 de abril de 2016 y sus réplicas, situación que se ha visto agravada por la cruda estación invernal que afecta a las indicadas provincias.
7	158	15/09/2017	DECLÁRESE el estado de excepción en área minera de Portovelo-Zaruma, provincia de El Oro, por las actividades de minería desarrolladas en la zona que podrían provocar daños irreparables a la población que reside en el sector, a fin de prevenir, cesar y eliminar las actividades mineras que se desarrollen en esa zona y que pongan en grave riesgo a las personas que residen en este lugar, precautelando el acceso efectivo de sus derechos.
8	208	15/11/2017	RENOVAR el estado de excepción en área minera de Portovelo-Zaruma, provincia de El Oro, por las actividades de minería desarrolladas en la zona que podrían provocar daños irreparables a la población que reside en el sector, a fin de prevenir, cesar y eliminar las actividades mineras que se desarrollen en esa zona y que pongan en grave riesgo a las personas que residen en este lugar, precautelando el acceso efectivo de sus derechos.
2016			

1	876	15/01/2016	RENOVAR el estado de excepción por la presencia del fenómeno de “El Niño”, contenido en el decreto ejecutivo 833, de 18 de noviembre de 2015.
2	1001	17/04/2016	DECLARAR el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril de 2016.
3	1101	16/06/2016	RENOVAR el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril de 2016.
4	1116	15/07/2016	DECLARAR el estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril de 2016.
5	1191	13/09/2016	RENOVAR el estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril de 2016.
6	1215	14/10/2016	DECLARAR el estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril de 2016 y sus réplicas
7	1274	13/12/2016	RENOVAR el estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril de 2016.
8	1276	14/12/2016	DECLARAR el de estado de excepción en la provincia de Morona Santiago y otros cantones, en razón de los efectos de las agresiones a miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas.
2015			
1	755	15/08/2015	DECLARAR el estado de excepción a nivel nacional para enfrentar el proceso eruptivo del volcán Cotopaxi.
2	833	18/11/2015	DECLARAR el estado de excepción por la presencia del fenómeno de “El Niño”, en todo el territorio nacional, excepto en las provincias de Tungurahua, Sucumbíos, Orellana, Napo, Pastaza, Morona Santiago.
2014			

0			
2013			
1	1116	23/09/2013	DECLARAR el estado de excepción en la provincia de Esmeraldas, con el objetivo de hacer cesar las actividades de aprovechamiento forestal en bosque nativo y de regeneración natural.
2	168	22/11/2013	RENOVAR el estado de excepción en la provincia de Esmeraldas, con el objetivo de hacer cesar las actividades de aprovechamiento forestal en bosque nativo y de regeneración natural.

Desde el año 2013 a la fecha han sido 16 decretos ejecutivos en los cuales va consigo la declaratoria de estado de excepción. A nuestro criterio es sumamente preocupante que ésta figura prevista en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República se esté desnaturalizando. Puesto que es evidente que las causas que motivaron pudieron ser atendidos en otro escenarios, mediante políticas públicas o ejerciendo mayor control a través de otras funciones del Estado. Por tanto la limitación de derechos pudo haberse evitado, como ya lo hemos analizado en párrafos precedentes existe de por medio la responsabilidad civil, administrativa y penal desde el Primer Mandatario hasta el último y no por eso menos importante en cuanto a la existencia de violaciones a los derechos humanos.

Nuestro país ha sido declarado responsable por la violación a los derechos humanos en varias ocasiones y en diversas circunstancias. Una ellas se destaca el caso Zambrano Vélez y Otros vs Ecuador que si bien es cierto los hechos acaecieron mucho antes de la vigencia de la actual Constitución deja reglas claras sobre el tratamiento de los derechos humanos de los ciudadanos frente a la actuación del Estado. Los temas de fondo que devienen del caso: a) La situación de ejecución extrajudicial; b) la supresión de garantías constitucionales (fundamentales) de las personas producto del estado de excepción decretado y que no se adecua a los parámetros previsto internacionalmente para ello; c) La falta de investigación y determinación de responsables en la ejecución de los señores precitados, así como la

verdad sobre la forma y situación de ejecución de los mismos; d) La situación de impunidad que de ello deviene.

Este caso que no es el único pero el que hemos tomado para el análisis resulta interesante por su historia, por la resolución en sí dada por la Corte, sino porque mantiene actualidad, tanto respecto de los aportes para modificaciones constitucionales que actualmente se tienen en nuestra norma constitucional, sino también porque parte de los hechos que tienen que ver con los denominados decretos de excepción se mantiene vigente en el sentido de los claros mandatos y requisitos que deben reunirse para que puedan ser emitidos. Así también revisar las observaciones sobre tribunales de excepción para juzgar policías y militares.

Control de los estados de excepción

Político.- Es de conocimiento de todos que la función ejecutiva es parte del sector público, tal como lo sostiene el artículo 225 de la Constitución de la República (2008). El artículo 166 de la norma fundamental es claro al señalar que la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional. Este tipo de control es eminentemente político pues es otra de las funciones de la legislatura realizar el control o fiscalización. Todo esto es sustentado en la posibilidad de que exista un gran abanico en cuanto a la legitimidad del decreto por cuanto quizás no se ajustó a la realidad o una vez verificado el problema ya fue subsanado pese a ello sigue vigente el estado de excepción, por tanto es deber de la Asamblea Nacional como órgano de contrapeso el revocarlo inmediatamente.

Constitucional.- De acuerdo al artículo 429 de la Carta Magna vigente, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional. En concordancia con el artículo 436 numeral 8 prevé que como una de sus atribuciones es realizar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen

la suspensión de derechos constitucionales. De la misma manera el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) fundamenta lo anterior al indicar que tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales, salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos. Este tipo de control se divide en formal y material:

Formal.-El control formal tiene por objeto el velar por el cumplimiento de las solemnidades y de la estructura del documento pero sobre todo velar por la parte de motivación. Por tanto el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) sostiene que verificará que la declaratoria del estado de excepción y el decreto cumplan con los siguientes requisitos: identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; justificación de la declaratoria; ámbito territorial y temporal de la declaratoria; derechos que sean susceptibles de limitación y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales. El artículo 122 de la misma norma prevé que se realizará un control sobre las medidas que hayan sido dispuestas mediante decreto estén de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico y que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.

Material.- El control material tiene por objeto la verificación de los hechos alegados en el control formal. El artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece que se constatará que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; además se configuren en una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; que los hechos no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario y finalmente que la declaratoria esté dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República y la normativa internacional.

El artículo 123 de la misma norma prevé que se realizará un control sobre las medidas cumplan los siguientes requisitos :que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; la existencia de una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; las cuales deben ser idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; además que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; lo más importante que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles y que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

La provincia de Galápagos, el contexto histórico y de investigación.

El archipiélago de Galápagos se ubica en el océano Pacífico a la altura de la línea ecuatorial que pasa por su montaña más alta, el volcán Wolf, situado al norte de la isla Isabela. El archipiélago tiene su centro geográfico a 0° 32.22'S y 90° 31.26'O. Las islas Galápagos o también conocidas como archipiélago de Colón tienen renombre internacional por su flora y fauna endémica, catalogadas como Patrimonio Natural de la Humanidad, las cuales alcanzaron fama después de la visita del científico Charles Darwin quien formuló la teoría de la selección natural que cambió el curso de la historia del continente europeo. Por el valor ecológico y social, que tiene los ecosistemas que existen en Galápagos, es oportuno el desarrollo humano que se enmarque según principios de desarrollo sostenible, sustentable y de conservación.

Para Tapia, W (2009):

Nadie cuestiona hoy en día que es preciso conservar la naturaleza de Galápagos. Así lo asumen las distintas políticas de Estado, expresadas en normas legales y en los instrumentos de planificación vigentes. Sin embargo, a pesar de los notables esfuerzos realizados en los últimos años

a nivel local, nacional e internacional, creemos que no existe aún una visión compartida sobre el qué, el cómo y el para qué conservar Galápagos. Si bien todos los actores reclaman la conservación y el desarrollo sustentable como objetivo último de sus actividades, cada uno lo hace desde su propia visión particular de lo que es el archipiélago y de lo que significa su población local, el Ecuador y el mundo. Los intentos de concertación han consistido, por lo general, en establecer ciertos consensos aceptables para los distintos actores sociales, pero sin abordar las discrepancias de fondo y las causas profundas (o estructurales) de los problemas. (p. 128)

El crear un espacio de conservación en miras a garantizar su cuidado, preservación y su proyección al futuro es sin duda una de las mejores decisiones que un Estado puede tomar. Pero no cabe sólo en lo retórico sino que va acompañado de una política pública y privada con un financiamiento que permita que sea sostenible y sustentable a fin de poder compartir la limitación de ciertos derechos de la población aledaña. Pues se debe partir de una máxima la cual es que se debe conservar la naturaleza a favor de la humanidad y ésta debe ser lo suficientemente responsable para asumir el costo que ello emane e inclusive a dejar de hacer actos que puedan perjudicarla, todo ello recompensado con el vivir u observar la naturaleza en su estado más prístino.

El archipiélago se encuentra bastante aislado del continente americano, aunque este aislamiento es sensiblemente inferior al de otros archipiélagos del Pacífico. Al este, el punto central de la Reserva Marina dista 1.380 km de Quito y 1.240 km de Guayaquil las ciudades más importantes del Ecuador continental. Al norte, la masa de tierra más cercana es la isla de Cocos, que dista 750 km del punto central de la Reserva Marina. Las distancias que separan a Galápagos del resto de archipiélagos del Pacífico oriental son muy superiores; así, el archipiélago Juan Fernández (Chile) se encuentra a 3.950 km de distancia hacia el sur. La provincia cuenta con 234 unidades terrestres emergidas como las islas, islotes y rocas, pero esta es una cifra que permanece abierta debido al carácter altamente dinámico de los procesos geológicos que modelan este archipiélago volcánico y por lo tanto, siempre pendiente de nuevas prospecciones y actualizaciones.

El 12 de febrero de 1832, bajo el mandato del primer presidente del Ecuador, General Juan José Flores, las islas Galápagos se anexaron al territorio nacional ecuatoriano y el 18 de febrero de 1973 Galápagos se convirtió en la vigésima provincia del Ecuador. La división político-administrativa es de la siguiente manera: cantón San Cristóbal con su capital cantonal y provincial Puerto Baquerizo Moreno, parroquias rurales El Progreso y Santa María; la isla de Santa Cruz con la cabecera cantonal Puerto Ayora y rurales es Bellavista y Santa Rosa; finalmente la isla Isabela cuya cabecera cantonal urbana es Puerto Villamil con la rural Tomás de Berlanga.

Antecedentes del Régimen Especial.-

El Ecuador vio la necesidad de crear una norma específica a fin de reglar el cotidiano vivir, es por ello que creó la Ley Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la Provincia Galápagos, hoy derogada, fue aprobada en el mes de marzo del año 1998, mientras que la extinta Constitución Política del Ecuador fue publicada en el Registro Oficial el 11 de agosto de ese mismo año. Es decir, la Ley que regía en Galápagos era previa a la vigencia de la Constitución, la cual tenía expresas disposiciones inconstitucionales ya que no guardaban coherencia con la Norma Suprema. Los artículos 238 y 239 de la derogada Ley sostenían que Galápagos tendrá un Régimen Especial y que para su protección podrán restringirse los derechos de libre residencia, propiedad y comercio. Bajo esa óptica existía dos instituciones que ejercían en el ámbito de sus competencias la gestión gubernamental central y seccional: el Consejo Provincial y el Instituto Nacional Galápagos, INGALA. Ambos ya no existen, pues la disposición Transitoria Décimo Quinta de la Carta Magna dispuso la unificación y creación del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos como institución única colegiada para el gobierno y administración de éste sector de la patria.

La Constitución Política (1998), posterior a la promulgación de la Ley, modificó la composición del Consejo del Instituto Nacional Galápagos, INGALA, ya

que la Ley sostenía que lo presidía el Ministerio del Ambiente, mientras que la Carta Política le atribuía al Gobernador de la Provincia. Además sostenía la primera que participarán los alcaldes de los cantones, pluripersonal, pero la segunda dictaba que era sólo el representante de los municipios de toda la provincia, unipersonal. Como podemos advertir existían grandes incongruencias entre la Carta Política del Ecuador, la Ley que regía a la provincia de Galápagos, su Reglamento General de Aplicación y consecuentemente todas las disposiciones legales o administrativas venidas en grado.

La Ley Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la Provincia Galápagos (1998):

Art. 1.-La Ley de Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, establece el régimen jurídico administrativo al que se someten los organismos del régimen seccional dependiente y del régimen seccional autónomo, en lo pertinente; los asentamientos humanos y sus actividades, relacionadas como salud, educación, saneamiento y servicios básicos, entre otros; las actividades de conservación y desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos y el área que constituye la Reserva Marina de Galápagos.

Esta disposición legal previa a la Carta Política ecuatoriana de 1998, sostuvo la creación de un régimen jurídico administrativo bajo el cual se cobijaban las dependencias o entidades públicas del gobierno central y las autónomas. Por lo tanto, nace allí una nueva figura de administración tanto de recursos económicos, asentamientos humanos y la solución de necesidades básicas insatisfechas. De la misma forma se legisla para la limitación de ciertos derechos, todo ello pensado en criterios de conservación del medio ambiente, de la sustentabilidad y sostenibilidad de los recursos naturales.

El derogado Reglamento General de Aplicación de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos. (2000):

Artículo. 1.- La Ley de Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y su Reglamento General de Aplicación, establecen el régimen jurídico administrativo al

que se someten los órganos y organismos que la ley crea y los organismos del régimen seccional dependiente y del régimen seccional autónomo, en lo pertinente, los asentamientos humanos y sus actividades relacionadas como salud, educación, saneamiento y servicios básicos, las actividades de conservación y desarrollo sustentable entre otros, de la provincia de Galápagos.

De la misma forma como preveía el artículo primero de la extinta Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos este instrumento de aplicación o de materialización permite que se operativice el denominado régimen jurídico administrativo, es así que son parte todos los organismos, dependencias, entidades, instituciones del ente central, gubernamental y las de índole seccional. Pues, hasta esa época existía el Consejo Provincial de Galápagos y el Instituto Nacional Galápagos, hoy son parte del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

Normativa del Régimen Especial vigente.-

El Régimen Especial para Batallas. H (2013):

Con el fortalecimiento local y la modernización del Estado se puso al orden del día el debate sobre el avance de la descentralización, con la aprobación de la Ley del Distrito Metropolitano en donde se contempló una regulación para aquellas grandes ciudades que demandan una mayor atención en los servicios principales hacia la población, mediante la creación de un régimen especial que sin duda alguna rompió el esquema tradicional en el que vivían los regímenes municipales, dando paso a una descentralización en competencias estratégicas como el manejo del suelo, transporte público, aeropuerto, educación, entre otros. (p.04)

El artículo 72 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los regímenes especiales son formas de gobierno y administración del territorio, constituidas por razones de población, étnico culturales o de conservación ambiental. A renglón seguido especifica los regímenes especiales como: los distritos metropolitanos autónomos, las circunscripciones territoriales indígenas, afro ecuatorianas y montubias y la provincia de Galápagos. Ésta última en

concordancia con el artículo 104 del mismo cuerpo normativo señala que en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un Consejo de Gobierno, en la forma prevista en la Constitución y la ley de la materia, ratificando que existe un cuerpo colegiado que va a administrar y gobernar todo el territorio insular de acuerdo a la normativa jurídica vigente, dejando aún lado la extinta figura del Gobierno Provincial de Galápagos-Prefectura y del Instituto Nacional Galápagos.

La Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (2015):

Artículo 1.- La presente Ley Orgánica regula el Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye el régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el ámbito de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir.

De la misma forma como lo hemos señalado en líneas anteriores, la vigente Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, determina los componentes de la administración del territorio insular. Es por ello que bajo éste paraguas se cobijan todas las dependencias o instituciones públicas y las personas ya sean nacionales o extranjeras. De la misma forma la relevancia de ésta norma es que todos aquellos que habitan o se encuentran de forma temporal en las islas Galápagos deben velar por la conservación y la búsqueda del Buen Vivir.

El Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (2017):

Artículo 2.- Se entiende por Régimen Especial de la Provincia de Galápagos a la forma de gobierno y administración de dicho territorio, dotada de autonomía política, administrativa y financiera, que es ejercida por el Consejo de Gobierno, constituida por razones de conservación y características ambientales particulares, para la protección de sus

sistemas ecológicos y biodiversidad, su desarrollo sustentable, el manejo integrado entre sus zonas pobladas y áreas protegidas, la obtención del equilibrio en la movilidad y residencia de sus visitantes y residentes; y, el acceso preferente de estos a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles, garantizando la participación ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y la ley. (p.02)

En ese orden de ideas el artículo 2 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos publicada en el Registro Oficial en el año 2017, define lo que es el Régimen Especial. Ante lo cual, prevé que es una modalidad de gobierno y administración de todo el territorio, dándole autonomía de índole financiera, política y administrativa. La cual es regida por un Consejo de Gobierno cuyos componentes son: la Presidencia, el Peno y la Secretaría Técnica, las cuales tendrán que tomar decisiones que no sólo beneficie a un desarrollo para la población sino que de forma responsable debe conjugarse con diversos principios y políticas que ayuden a la conservación de los ecosistemas y del medio ambiente insular.

El Gobierno de la provincia de Galápagos.-

Conforme al primer inciso del artículo 4 de la Constitución de la República establece que el territorio del Ecuador comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio supra yacente continental, insular y marítimo. En ese orden de ideas el segundo inciso del artículo 242 del mismo cuerpo normativo establece que por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales y por tanto los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán considerados como tales.

La Carta Fundamental de Montecristi deja de lado la visión del antropocentrismo tradicional y adopta la tesis del biocentrismo, un enfoque muy importante en la parte jurídica ya que éste se encamina en derechos y garantía de los

mismos, que responda al carácter sistémico desde lo institucional, el cambio de época y los enfoques desde la complejidad. En ese orden se otorgó a la naturaleza la calidad de sujeto de derechos; a la vez que, se elevó la jerarquía constitucional varios principios, institucionalidad, aspectos procesales ambientales y orientaciones garantistas. Especial atención merece, el principio de precaución dejando en claro de esta manera que ante la falta de certeza científica de que cierta actividad pueda causar un deterioro en el medio ambiente, no se podrá alegar como excusa para no iniciar las acciones correspondientes.

En el artículo 395 de la Constitución de la República (2008) reconoce algunos de los principios ambientales sobre los cuales se rige el ordenamiento jurídico ecuatoriano, otros se encuentran contenidos en otros artículos del texto constitucional, destacándose aquel que señala que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal siendo de obligatorio cumplimiento por parte del Estado, las personas naturales y jurídicas, dentro del territorio nacional, bajo el prisma de la equidad intergeneracional. El texto constitucional específicamente le otorga la categoría de Régimen Especial a ésta provincia con la finalidad de efectivizar la observancia de los principios ambientales constitucionales y las garantías consagradas en la propia Norma Suprema, bajo el diseño de una institucionalidad sistémica.

El artículo 258 de la Carta Magna expresa:

La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la

provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables. (p. 85)

La Ley que rige la región insular es parte de un conjunto de normas que determina la organización y funcionamiento general de la función ejecutiva en el territorio, lo cual permite la prestación de servicios públicos y establece un conjunto de disposiciones referentes a los derechos de las persona que la propia Constitución particulariza de la condición de un Estado unitario. De esa manera y sobre la base de la hermenéutica jurídica de las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 141, 147 en concordancia con el 258, se colige que la ley que rige la provincia será de carácter orgánico. Pese a que haciendo un análisis más profundo pudiésemos señalar que actualmente toda Ley tendría dicha categoría.

La Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 520 del Jueves 11 de junio de 2015 establece en su artículo 4 establece que el Consejo de Gobierno es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos económicos propios, con autonomía técnica, administrativa y financiera, con domicilio en Puerto Baquerizo Moreno, cantón de San Cristóbal. Es el ente encargado de la planificación, el manejo de los recursos, la organización de las actividades que se realicen en el territorio de la provincia de Galápagos y la coordinación interinstitucional con las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias.

El Pleno del Consejo de Gobierno es el organismo colegiado conformado por los representantes de la Función Ejecutiva (Ministros) y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la provincia de Galápagos. La estructura es la siguiente: El

representante del Presidente de la República, quien lo presidirá, tendrá voto dirimente en caso de empate y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución además tiene el rango de Ministro de Estado; el Ministro que ejerce la rectoría en materia ambiental nacional, o su delegada o delegado permanente; el Ministro que ejerce la rectoría en materia de turismo, o su delegada o delegado permanente; el Ministro que ejerce la rectoría en materia de agricultura, ganadería y pesca, o su delegada o delegado permanente; el titular del órgano nacional de planificación, o su delegada o delegado permanente; el Alcalde de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Galápagos, o sus delegadas o delegados permanentes y un representante permanente de los Presidentes de las juntas parroquiales rurales de la provincia de Galápagos, o su delegado permanente. Constituyendo así un grupo de servidores y representantes de la ciudadanía para la toma de decisiones que van a beneficiar a todos los habitantes.

Limitación de derechos.-

Partiendo de la visión progresista de nuestra Carta Fundamental podremos afirmar que existe un real garantismo al catálogo de derechos y evidentemente el fiel cumplimiento de nuestras responsabilidades. Como ya lo se ha dejado sentado en líneas anteriores la norma fundamental prevé la creación de los regímenes especiales entre otros argumentos por el responsable manejo de ecosistemas, áreas sensibles o por la mejor y eficaz aplicación de políticas públicas que permitan al Estado cumplir a cabalidad su rol y en cuanto al ciudadano velar por el cumplimiento de sus responsabilidades y la ejecución de sus derecho.

Expresamente el artículo 154 de la anterior Constitución Política del Ecuador de 1998 sostuvo que para la protección de Galápagos se podrán restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio. En cambio, el cuarto inciso del artículo 258 de la actual Constitución estable que en cuanto a la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En

concordancia con el numeral cinco del artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos establece que el Estado restringirá las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración de los ciclos naturales de los ecosistemas dentro de la provincia.

Por otro lado, Galápagos a más de ser un Parque Nacional, una eco región donde habita una comunidad humana que participa activamente de los procesos sociales y económicos de la región, donde la búsqueda de la integración y convivencia de los diferentes actores sociales, con intereses diversos, así como la convicción generalizada de las fortalezas y potencialidades del capital natural y humano, constituyen un escenario socio económico diferente al de las últimas décadas siendo el acervo fundamental a ser potenciado en una nueva visión de futuro, es decir, más allá de los títulos bien habidos por la mega biodiversidad debe existir una estrecha relación entre seres humanos y naturaleza.

METODOLOGÍA.

Modalidad mixta.

Modalidad Cuantitativa: categoría no experimental, diseño encuesta

Durante el avance y continuidad de este trabajo de investigación se aplicó la modalidad cuantitativa. La categoría que implementamos a fin de dilucidar el problema fue la no experimental, puesto que nos basamos en la búsqueda empírica de la información para obtener los resultados. En cuanto al diseño que utilizamos fue la encuesta a través de una muestra de ciudadanos ecuatorianos de la provincia de Galápagos, los cuales permitirá obtener resultados reales y objetivos.

Modalidad Cualitativa: categoría no interactiva, diseño análisis de conceptos.

De la misma manera el análisis de la Constitución de la República, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Población y muestra.

Unidades de observación	Población	Muestra
Ciudadanos ecuatorianos residentes permanentes, temporales o transeúntes de Galápagos.	25	25
Declaración Universal de los Derechos Humanos Arts:1-3-5-9-11-13-18-19	30	8
Convención Americana de los Derechos Humanos Art.5-7-8-12-13-16-22-24-25 y 27 numerales 1 y 2-	78	10
Constitución de la República del Ecuador 2008 Arts.: 1-164-165-166-424-425.	444	6
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Arts.: 119 -120 - 121 - 122 - 123 - 124 – 125	202	7
Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: Art. 6 Num. 31, Art. 56 - Art. 57	108	3
Decretos de estado de excepción a consecuencia del evento telúrico del 16 de abril de 2016 acaecido en la provincia de Esmeraldas: Números 1001 y 1002	2	2

Métodos de investigación.

Métodos Teóricos:

- El método histórico-lógico comprende el análisis desde el origen de la figura del estado de excepción hasta el régimen constitucional actual.

- Análisis de las diferentes normas jurídicas internacionales, constitucionales sobre derechos humanos, derecho constitucional y estado de excepción.

Métodos Empíricos:

- Guía de observación documental de los dos estados de excepción para enfrentar los resultados por el evento adversos telúrico acaecidos en las provincias de Esmeralda y Manabí. (Ver ANEXOS 2 y 3)
- Cuestionario tipo encuesta con preguntas cerradas tipo escala de Likert a 25 personas mayores de edad de la provincia de Galápagos ya sean residentes permanentes, temporales o transeúntes. (Ver ANEXO 4)

Procedimientos.

- En primer lugar se ubicó la Declaración Universal de Derechos Humanos y Convención Americana de Derechos Humanos, su conjunto de disposiciones que sostienen las bases de los derechos y libertades ciudadanas.
- Se examinó las disposiciones que regulan el estado de excepción dentro de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Se examinó, a través de la herramienta informática del programa Lexis, a consecuencia del evento telúrico del 16 de abril de 2016 acaecido en las provincias de Esmeraldas y Manabí.
- Una vez que se elaboró el cuestionario tipo encuesta con preguntas cerradas tipo escala de Likert se trabajó con la información de 25 personas mayores de edad de la provincia de Galápagos ya sean residentes permanentes, temporales o transeúntes de las islas de Isabela, Santa Cruz y San Cristóbal.

- Se procedió a desarrollar el análisis de los resultados a partir de la información aportada por los encuestados, se arribará a las conclusiones correspondientes, dando respuesta a las preguntas de investigación surgidas a partir del planteamiento del problema

CAPÍTULO III
CONCLUSIONES.

RESPUESTAS.

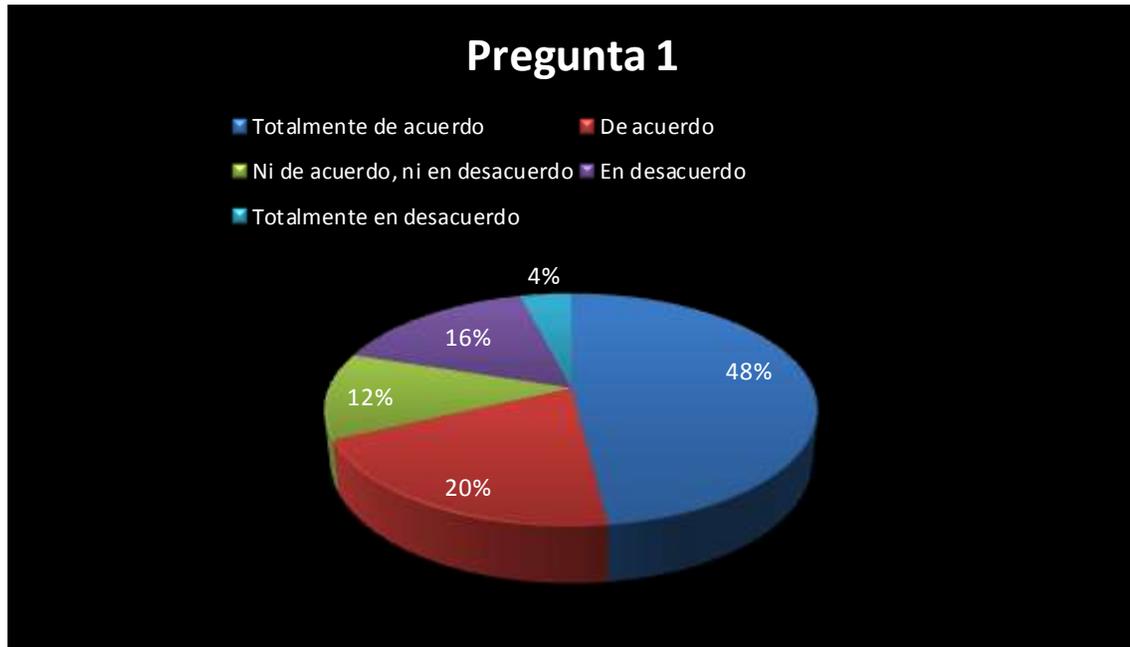
Tabla 1.- BASE DE DATOS CUANTITATIVOS DEL CUESTIONARIO TIPO ENCUESTA APLICADO A 25 PERSONAS MAYORES DE EDAD DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS ACERCA DE LOS EFECTOS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN A CONSECUENCIA DEL EVENTO TELÚRICO DEL 16 DE ABRIL DE 2016 DENTRO DE LA PROVINCIA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS.

N°	Sexo	Edad	NTP	P1	P2	P3	P4
001	1	2	2	1	1	1	2
002	1	2	1	2	2	2	1
003	2	2	3	1	3	1	2
004	2	1	1	1	1	2	1
005	1	2	2	1	2	1	2
006	2	1	1	2	3	2	1
007	1	2	3	1	1	1	2
008	2	1	2	3	2	2	1
009	1	2	3	1	3	1	4
010	2	1	2	3	1	3	1
011	1	2	1	1	2	1	4
012	2	1	3	4	1	3	1
013	1	2	2	1	3	1	4
014	1	1	2	3	2	2	1
015	1	2	1	1	1	4	2
016	2	1	2	2	3	4	1
017	2	2	2	1	1	1	1
018	2	2	3	4	2	2	1
019	1	2	2	2	1	1	3
020	1	1	2	1	4	3	1
021	1	2	3	4	2	1	1
022	1	1	2	1	1	2	3
023	1	2	2	1	4	4	3
024	1	1	2	4	1	1	1
025	2	1	2	1	4	1	3

Sexo:		Edad:		Nivel de título profesional:		
Hombre	Mujer	20-30	30-40	2°	3°	4°
15	10	12	13	05	15	05

Análisis de Resultados.

1.- ¿El estado de excepción es la figura constitucional que garantiza la estabilidad democrática en situaciones no comunes?



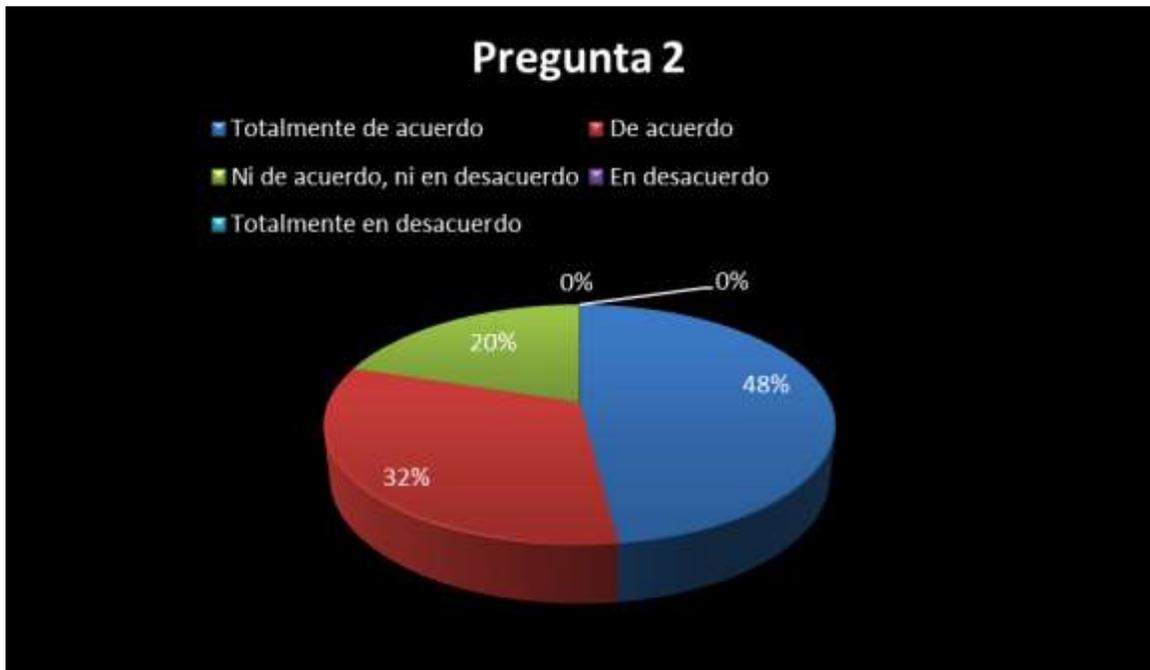
Revisado y elaborado por: Ab. Pablo David Flores Jaramillo (2018).

Variable	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En Desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
Individuos	12	05	03	04	01

Interpretación.

El 48% de los encuestados manifestaron que están totalmente de acuerdo que la figura del estado de excepción garantiza la estabilidad democrática en situaciones no comunes, ya que es el momento en el cual el Estado debe tomar las acciones más urgentes para resolver el problema no avizorado y eminentemente está causando graves daños en un determinado sector. Un 20% está de acuerdo con esta postura. Mientras que un 12% afirmaron que no están ni de acuerdo ni desacuerdo. El 16% informaron que están en desacuerdo con que el estado de excepción es la figura exclusiva para solventar una medida de tipo extraordinaria. Finalmente el 4% está totalmente en desacuerdo.

2.- ¿El estado de excepción es un mecanismo de vulneración de derechos constitucionales?



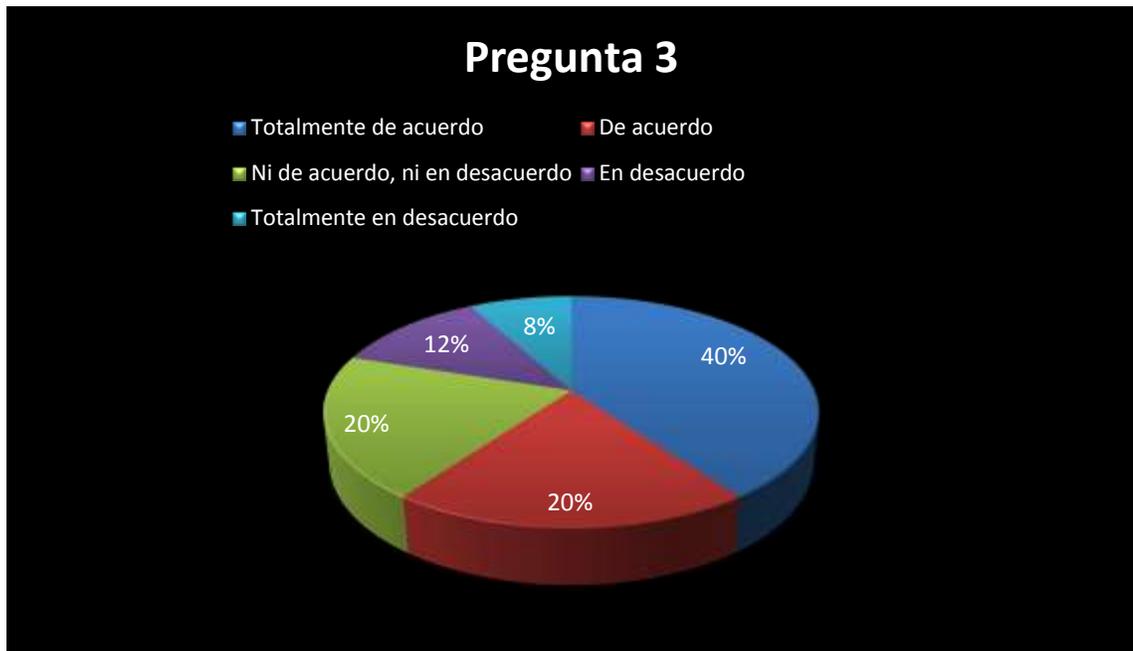
Revisado y elaborado por: Ab. Pablo David Flores Jaramillo (2018).

Variable	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En Desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
Individuos	12	08	05	0	0

Interpretación.

El 48% de las personas encuestadas manifiestan que están totalmente de acuerdo en que la figura constitucional del estado de excepción es un mecanismo de vulneración y menoscabo de los derechos humanos y constitucionales, puesto que han evidenciado hechos que no se justificarían como excesos por parte de la Fuerza Pública. El 32% de la población detalla que está de acuerdo con el criterio ya mencionado anteriormente. El 20% mantiene una postura neutral frente al tema, puesto que no les ha afectado la figura del estado de excepción.

3.- ¿La figura del estado de excepción prevista en la Constitución de la República debe ser enmendada?



Revisado y elaborado por: Ab. Pablo David Flores Jaramillo (2018).

Variable	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En Desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
Individuos	10	05	05	03	02

Interpretación

A la pregunta número tres el 40% de los encuestados están totalmente de acuerdo en que la figura del estado de excepción deber ser enmendada, puesto han avizorado y comprobado grandes abusos por parte del Estado como por ejemplo servidores policiales o militares y de la ciudadanía en general que pretenden asimilar a un estado de policía. El 20% de la población encuestada considera que está de acuerdo con la afirmación anterior. En tanto que el 20% sostiene una posición neutral a la interrogante formulada. El 12% están en desacuerdo en enmendar dicha institución constitucional. Finalmente el 08% está totalmente en desacuerdo con la postura.

4.- ¿Tuvo efectos negativos la declaración del estado de excepción a consecuencia del evento telúrico del 16 de abril de 2016, dentro de la provincia de Galápagos?



Revisado y elaborado por: Ab. Pablo David Flores Jaramillo (2018).

Variable	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En Desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
Individuos	10	07	05	03	0

Interpretación.

A la pregunta número cuatro el 40% de la población encuestada manifestó que está totalmente de acuerdo en que hubo efectos negativos en la declaración del estado de excepción a consecuencia del evento telúrico del 16 de abril de 2016, dentro de la provincia de Galápagos puesto que existió una reducción de las actividades productivas. El 28% de la población encuestada ratifica el criterio anterior. El 20% de la ciudadanía interrogada sostiene una postura eminentemente neutral. El 12% de los encuestados sostiene que están en desacuerdo y por ende consideran que hubo efectos negativos para la provincia del régimen especial y finalmente EL 7% está totalmente en desacuerdo con el criterio.

TABLA 2.- ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS NORMATIVOS RELACIONADOS CON EL ESTADO DE EXCEPCIÓN.

<p>CASOS DEL OBJETO DE ESTUDIO NORMAS JURÍDICAS QUE REGLAN EL ESTADO DE EXCEPCIÓN</p>	<p>UNIDADES DE ANÁLISIS</p>
<p>NORMATIVA CONSTITUCIONAL QUE REGULAN EL ESTADO DE EXCEPCIÓN</p>	<p>Constitución de la República del Ecuador (2008).</p> <p>“Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada (...).” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)</p> <p>“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) <p>“Art. 5.- El Ecuador es un territorio de paz. No se permitirá el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares. Se prohíbe ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)</p> <p>“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. <p>Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia,</p>

	<p>lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.</p> <p>El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.</p> <p>3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.</p> <p>Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.</p> <p>Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.</p> <p>4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.</p> <p>9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.</p> <p>El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.</p>
--	---

	<p>El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.</p> <p>El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.</p> <p>Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)</p> <p>Análisis: Dentro del estudio realizado en referencia a las fuentes legales, tomándose en cuenta la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial Nro. 449 del 20 de octubre del año 2018, donde claramente nuestro tópico investigativo se lo aborda desde la concepción del modelo de Estado cómo lo prevé el artículo 1. Por ende se garantiza el efectivo goce de los derechos entre ellos los derechos humanos reconocidos en el mismo cuerpo normativo y en los instrumentos internacionales de derechos humanos con sujeción al resto del ordenamiento jurídico vigente según lo prescribe el numeral 1 del artículo 3. Al ser un deber primigenio del Estado el velar por el fiel respeto y cumplimiento de los derechos entre los cuales está el de la seguridad ciudadana, al ser un territorio de paz, al no ser discriminado, la progresividad de los derechos, similares y consecuentemente con ello existe la responsabilidad por parte de los ciudadanos por las acciones y omisiones dentro del marco de sus funciones y competencias. Lo cual tiene un gran énfasis en nuestro tema de investigación ya que es la base donde se regirá el estado de excepción. Recordemos que la mera limitación del pleno ejercicio de un derecho per sé constituye una violación a sus garantías ciudadanas.</p>
--	---

<p style="text-align: center;">NORMATIVA INTERNACIONAL QUE REGULAN EL ESTADO DE EXCEPCIÓN</p>	<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p> <p>“Artículo 1.-Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.</p> <p>Artículo 3.-Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</p> <p>Artículo 5.-Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Artículo 9.-Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.</p> <p>Artículo 11.</p> <p>(1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.</p> <p>(2) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.</p> <p>Artículo 13.</p> <p>(1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.</p> <p>(2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país</p> <p>Artículo 18.-Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica,</p>
---	---

	<p>el culto y la observancia.</p> <p>Artículo 19.-Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”</p> <p>Análisis: De esta fuente normativa supranacional hace referencia a la importancia de la dignidad del ser humano tal como lo sostiene el artículo 1. Concebida esta como el respeto a la integridad del individuo en todas sus manifestaciones. Seguidamente el artículo 3 prevé que desde el momento del nacimiento el individuo nace libre y consecuentemente con ello debe existir el fiel respeto de sus derechos y obligaciones por parte de los demás. En el transcurso de su vida si éste llegare a cometer alguna infracción de índole penal deberá ser sancionada con la pena prevista en la norma que por cierto debe de ser previa a la infracción, es así que se consagra el principio de legalidad en los numerales 1 y 2 del artículo 11. Todo esto tiene su razón de ser al momento de estar vigente el estado de excepción ya que tiene la facultad de limitar determinados derechos los cuales pueden en cierta medida y casos degenerar en una vulneración de derechos por parte del Estado o desde la misma sociedad.</p> <p>Convención Americana de los Derechos Humanos.</p> <p>“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su</p>
--	--

	<p>tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”</p> <p>“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. <p>En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.</p> <ol style="list-style-type: none">7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente
--	---

	<p>dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.</p> <p>“Artículo 8. Garantías Judiciales.</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</p> <p>2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.</p> <p>Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. <p>3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.</p> <p>4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.</p> <p>5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que</p>
--	--

	<p>sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.</p> <p>“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. <p>“Artículo 13.-Libertad de Pensamiento y de Expresión.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:<ol style="list-style-type: none">a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, ob) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la
--	--

	<p>comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p> <p>4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.</p> <p>5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.</p> <p>“Artículo 16. Libertad de Asociación.-</p> <p>1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.</p> <p>2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.</p> <p>3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.</p> <p>“Artículo 22.- Derecho de Circulación y de Residencia.</p> <p>1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es</p>
--	--

	<p>nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. 6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. 7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. 9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.</p> <p>Artículo 24.- Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.</p> <p>“Artículo 27.- Suspensión de Garantías. 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar</p>
--	---

	<p>inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.” (Convención Americana de los Derechos Humanos Ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977.)</p> <p>Análisis: De esta fuente normativa supranacional hace referencia a la importancia de la dignidad del ser humano cuyo génesis radica en el respeto a la vida e integridad personal, moral, a la libre movilidad y respeto a los derechos y libertades ciudadanas, tal como lo sostiene el artículo 5. En tanto que el artículo 22 consagra el derecho a la circulación y residencia como mecanismo de salvaguarda a la vida de la persona. En concatenación con el artículo 24 que establece el principio universal de igualdad ante la Ley. La relevancia hacia nuestro tema de investigación es en cuanto al respeto del Estado hacia el ciudadano y que éste tenga todas las herramientas del caso para que se los precautele. Una vez que en líneas anteriores hemos explicado el concepto de estado de derechos, ésta norma mundial tiene su relevancia ya que obliga al Ecuador a adecuar todo su ordenamiento jurídico a favor del ser humano y éste tiene per se todas las garantías para poder hacer justiciable su derecho. Sobre la base del artículo 27 que sostiene las garantías básicas que no pueden ser suspendidas so pretexto de un estado de excepción.</p>
	<p>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:</p> <p>“Artículo 119.- Objetivos y alcance del control.- El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos.</p> <p>La Corte Constitucional efectuará un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste. El trámite del control no</p>

<p style="text-align: center;">NORMATIVA INFRACONSTITUCION AL QUE REGULA EL ESTADO DE EXCEPCIÓN</p>	<p>afecta la vigencia de dichos actos normativos”.</p> <p>“Artículo 120.- Control formal de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional verificará que la declaratoria del estado de excepción y el decreto cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2. Justificación de la declaratoria; 3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.” <p>“Artículo 121.- Control material de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional realizará un control material de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual verificará al menos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; 2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; 3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y, 4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.” <p>“Artículo 122.- Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción.- La Corte Constitucional verificará que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan al menos los siguientes requisitos formales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción”. <p>“Artículo 123.- Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción.- Para efectos del control material, la Corte Constitucional verificará que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sean estrictamente
---	---

	<p>necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;</p> <p>3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado”.</p> <p>“Artículo 124.- Remisión del decreto a la Corte Constitucional.- El trámite para el control constitucional de los estados de excepción se sujetará a las siguientes reglas: 1. La Presidenta o Presidente remitirá el decreto a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firma. 2. De no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio. 3. En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas previstas para el procedimiento general”</p> <p>“Artículo 125.- Coexistencia del control de constitucionalidad con el control político.- La declaratoria de constitucionalidad no impide el ejercicio del control político de los estados de excepción, ni la revocatoria de los respectivos decretos por parte de la Asamblea Nacional”. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Registro Oficial segundo Suplemento No. 52 del 22 de Octubre del 2009)</p> <p>Análisis: Hemos explicado la pertinencia supranacional y constitucional de la normativa que sustenta la dignidad humana y la importancia que tiene al garantizar el fiel cumplimiento de los derechos de las personas. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es muy específica al momento de tratar el control constitucional de la figura del estado de excepción, lo cual debe hacerlo el máximo órgano del Estado en materia constitucional de forma automática desde la óptima formal (requisitos de forma y</p>
--	--

	<p>presentación) y material (contenido y hechos), así lo sostiene el artículo 119. En tanto que los artículos 122 y 123 establecen la existencia de un control formal y material a las medidas adoptadas en el decreto ejecutivo que declara el estado de excepción. Es la herramienta legal que todo ciudadano debe tener presente al momento de estar vigente esta figura pues es la camisa de fuerza del Estado ya que es el límite de actuaciones de sus funcionarios o delegatarios.</p>
	<p>Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.</p> <p>“Artículo 6.- Definiciones.</p> <p>31. Situaciones de Emergencia: Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva”.</p> <p>“Art. 56.- Supervisión.- Este tipo de contratos estarán sujetos a la supervisión de la Entidad Contratante, que podrá ser realizada por sí misma o por terceros. La supervisión vigilará que el contratista se rija a las especificaciones técnicas requeridas y a las obligaciones en cuanto a calidad y origen de los componentes de la obra, establecidos en el contrato”.</p> <p>“Artículo 57.- Procedimiento.- Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS.</p> <p>La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación</p>

	<p>de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscritos el respectivo contrato.</p> <p>En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la Entidad Contratante publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos.” (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Registro Oficial Suplemento 395 de 04 de agosto del 2008).</p> <p>Análisis: Desde la óptica legalista y no por ello menos importante el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública nos da una clara definición de lo que es una situación de emergencia, tomando en cuenta que es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva. La cual sin lugar a dudas permite que la Función Ejecutiva tome de manera oportuna la decisión para enfrentar un hecho no cotidiano y que desborde la capacidad de respuesta.</p>
	<p>Decreto Ejecutivo 1001 del 17 de abril de 2016</p> <p>“Artículo. 1.- Declárese el estado de excepción en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, por los efectos adversos de este desastre natural.</p> <p>Artículo. 2.-Disponer la movilización nacional en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas; de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; y, los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas, deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provoquen los eventos telúricos del 16 de abril de 2016;</p>

<p style="text-align: center;"> DECRETOS DE ESTADO DE EXCEPCIÓN A CONSECUENCIA DEL EVENTO TELÚRICO DEL 16 DE ABRIL DE 2016 ACAECIDO EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS. </p>	<p> Artículo 3.- Se ordena al Ministerio de Finanzas que sitúe los fondos públicos necesarios para atender la situación de excepción, pudiendo utilizar todas las asignaciones presupuestarias disponibles, salvo las destinadas a salud y educación. </p> <p> Artículo 4.- El presente estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito de aplicación es en las provincias indicadas. </p> <p> Artículo 5.- Notifíquese de esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional”. </p> <p> Análisis: El decreto ejecutivo 1001 del 17 de abril del 2016 establece en su artículo primero la declaratoria del estado de excepción en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, por los efectos adversos que ocasionaron un sinnúmero de caos y cuantiosas pérdidas humanas y materiales. En su artículo segundo dispone que debe darse la movilización nacional en las provincias anteriormente mencionadas para ello todas las dependencias de la Administración Central en forma particular las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las provincias afectadas, deberán articular los esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos y consecuencias. Para ello es necesaria la provisión de recursos económicos, ante lo cual el artículo tercero establece que el Ministerio de Economía y Finanzas será el encargado de gestionar y asignar los fondos, sin poder tocar los destinados a salud y educación. La vigencia de ésta figura es por sesenta días. Finalmente establece que se proceda a notificar a la Función Legislativa y a la Corte Constitucional ya que en el ámbito de sus competencias y aplicando los principios y disposiciones constitucionales cabe realizar el control político y de constitucionalidad respectivamente. </p> <p style="text-align: center;"> Decreto Ejecutivo 1002 del 18 de abril de 2016 </p>
---	---

	<p>“Art. 1.- Ampliase el Decreto Ejecutivo 1001, de 17 de abril de 2016, en el sentido de que la MOVILIZACIÓN es para todo el territorio nacional; y, además se dispone las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida.</p> <p>Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.</p> <p>Art. 2.- Notifíquese esta ampliación a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional”.</p> <p>Análisis: El decreto ejecutivo 1002 del 18 de abril que contiene la ampliación al 1001, de 17 de abril de 2016 en su artículo número 1 establece la movilización es aplicable a todo el Ecuador, además de ratificar que en caso de ser necesario se harán las requisiciones para poder enfrentar la emergencia a fin de poder mitigar los daños, todo ello basado en las disposiciones jurídicas vigentes. En cuanto al artículo número 2, establece que se proceda a notificar a la Función Legislativa y a la Corte Constitucional ya que en el ámbito de sus competencias y aplicando los principios y disposiciones constitucionales cabe realizar el control político y de constitucionalidad respectivamente.</p>
--	--

Revisado y elaborado por: Ab. Pablo David Flores Jaramillo (2018)

CONCLUSIONES

- En la vida no todo es previsible, en la administración de un Estado evidentemente tampoco lo puede ser. En tal sentido la capacidad de reacción frente a hechos no conocidos debe ser ágil y oportuna, que permite intervenir al Estado de forma rápida para afrontar dichos hechos, restablecer el orden público, el normal funcionamiento de la administración pública y privada.
- La figura constitucional del Estado de Excepción consiste en la herramienta principal que tiene el Presidente Constitucional de la República del Ecuador para enfrentar hechos no comunes o extraordinarios que una vez verificado el cumplimiento de requisitos de fondo y forma tendrá plena vigencia para contrarrestar las causa y efectos de lo anormal modificando el normal desarrollo de un determinado espacio físico y por ende el correcto funcionamiento del Estado Central, sus dependencias, delegaciones, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y afines, desde la óptica del rol que juega frente al ciudadano y de aquella que pese a no existir la presencia estatal vulnere eminentemente derechos constitucionales.
- En varias declaraciones de estado de excepción a partir de la vigencia de la Constitución de la República del 2008 se evidencia que no cumplen con las causales, requisitos, principios mínimos que ameritan poner en vigencia esta figura. La concepción de ésta es ser una medida de índole extraordinaria para abordar hechos no comunes en el diario convivir de una sociedad y el Estado entre uno de sus deberes es el garantizar la plena vigencia de los derechos de los ciudadanos, su justiciabilidad, su respeto, precautelar el orden constituido y público, al igual que la provisión de servicios básicos. Ante ello se podrá limitar el ejercicio de ciertos derechos en beneficio de otros, la medida es eminentemente temporal hasta que se restituya el normal funcionamiento del sector afectado. Es decir, es la excepción a la regla, pero se evidencia que en

varios casos ha sido todo lo contrario, se ha convertido lo extraordinario en ordinario.

- Una vez que se ha verificado el incumplimiento de requisitos de fondo y forma es preciso indicar que es necesaria la viabilidad de una enmienda constitucional para mejorar el control a la figura constitucional del estado de excepción. Como ya se lo ha dejado sentado, es una herramienta bastante importante que tiene como prerrogativa el Estado, lo cual ha devenido en abusos y arbitrariedades, esto es corroborado por los resultados de las encuestas realizadas al grupo poblacional desarrollados en los ítems anteriores. Pues el restringir o limitar los derechos constitucionales como la libre movilidad, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de la correspondencia, a la inviolabilidad de los del derecho a la intimidad, libertad de expresión, es una responsabilidad extremadamente importante, ante lo cual debe reforzarse el control constitucional a esta figura.

RECOMENDACIONES.

- A la Corte Constitucional del Ecuador a fin de que mejore sustancialmente el control constitucional en la revisión del decreto de estado de excepción, tanto en la parte formal, cumplimiento de requisitos, cómo en lo sustancial. Puesto que se inicia de supuestos fácticos corroborables de forma oportuna y ágil. Se debe limitar la discrecionalidad por parte de la Función Ejecutiva, pese a que las causales expresamente las dicta la Constitución de la República y lo refuerza la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Es imperativa la capacitación a los servidores de la Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Ecuador en temas relacionados con los Derechos Constitucionales, Derechos Humanos, procedimientos disuasivos y preventivos, responsabilidades del servicio público por acción y omisión. Un

gran énfasis en aquellos tipos penales como la desaparición forzada, secuestro, tortura, violación de domicilio, violación al libre tránsito, abuso y exceso de funciones. Todo esto con la finalidad de evitar excesos o abuso por parte de los agentes del Estado hacia la ciudadanía y viceversa.

- A la Defensoría del Pueblo para que a través de las políticas públicas institucionales dicte las directrices para brindar capacitaciones a la ciudadanía, gremios y sectores productivos en temas relacionados con los Derechos Constitucionales, Derechos Humanos, procedimientos disuasivos y preventivos que realizan las entidades de control, responsabilidades del servicio público por acción y omisión. Esto con el objetivo de concientizar y empoderar a la población de sus derechos y sobre todo de sus responsabilidades.

BIBLIOGRAFÍA.

- Agamben, Giorgio. (2004) *Estado de excepción. Homo sacer, II, I*. Buenos Aires. Adriana Hidalgo Editora.
- Arango, Rodolfo. (2004). *Derechos, constitucionalismo y democracia*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- Bastidas, Patricia. (2009). El modelo constitucional del Estado Social y democrático de derecho, sus desafíos y la constitucionalización del proceso. Bogotá Colombia. Fundación Universitaria Los Libertadores.
- Batallas, Hernan (2013) El actual modelo de descentralización en el Ecuador: un desafío para los gobiernos autónomos descentralizados. *Revista de Derecho*, n.º 20, UASB-Ecuador / CEN • Quito, 2013
- Fernández-Galiano. A (1979). *Derecho Natural; Introducción Filosófica al Derecho*. Univ. Complutense.
- Hernández Miguel. (2004). *Seguridad jurídica: análisis, doctrina y jurisprudencia*. Guayaquil: EDINO
- Jaramillo, Jenny. (2014). El Estado de Derecho y Democracia. *Revista Suramérica*.
- Forsyth, M. (2004) *Sutileza: Una breve teoría de la guerra*. *Military Review*, Noviembre-Diciembre.
- Naranjo, Vladimiro. (2003). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá. 9na. Edición, Temis.

Salgado, Hernán. (2004). Lecciones de Derecho Constitucional. Quito: Ediciones Legales.

Salazar, Pedro. (2013). El Estado de excepción, suspensión de derechos y jurisdicción. Instituto de investigaciones jurídicas. Corte Suprema de la Nación. México.

Tapia, Washington. (2009). Ciencia para la sostenibilidad de Galápagos: el papel de la investigación científica y tecnológica en el pasado, presente y futuro del archipiélago. Parque Nacional Galápagos, Universidad Andina Simón Bolívar, Universidad Autónoma de Madrid y Universidad San Francisco de Quito. Quito – Ecuador.

Referencias de internet.

García, Jorge. (2013a, Abril 18). Seguridad Jurídica. Recuperado el 26 de octubre de 2014 de <http://blogs.udla.edu.ec/igualdadyjusticia/2013/04/18/seguridad-juridica/>

Corte Europea De Derechos Humanos. Lawless case (Merits). Sentencia del 1 de julio de 1961, párrafo 28 de los considerandos. www.coe.int.

Corte Constitucional Del Ecuador. (2017). Casos y Sentencias. Recuperado de <http://relatoria.corteconstitucional.gob.ec:8282/cgi-bin/wxis.exe/iah/scripts/>

Maridaki, Georges. (2007). Derecho Militar. Recuperado el 08 de mayo de 2017 de http://documentostics.com/documentos/Caso_Lawless_vs_Irlanda%5BESP%5D.pdf

Montero, Juan. (2013). El concepto de seguridad en el nuevo paradigma de la normatividad mexicana. Recuperado el 08 de mayo de 2017 de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10228940007>

Fuentes jurídicas.

Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente (2008), Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008. Quito – Ecuador.

Constitución Política del Ecuador, Asamblea Constituyente (1998), Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1998. Quito – Ecuador.

Convención Americana de los Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969).

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (2010), Registro Oficial Suplemento 303 del 19 de octubre del 2010 Quito – Ecuador.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), Registro Oficial segundo Suplemento No. 52 del 22 de Octubre del 2009. Quito – Ecuador.

Ley Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la Provincia Galápagos (1998) Registro Oficial 280 de 8 de Marzo del 2001

Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (2015), Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 520 del jueves 11 de junio de 2015. Quito – Ecuador.

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (2008) Registro Oficial Suplemento 395 del 04 de agosto de 2008. Quito – Ecuador.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Estado de Excepción.

Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (2017) Registro Oficial Suplemento 989 de 21 de abril del 2017. Quito – Ecuador.

Reglamento General de Aplicación de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos. (2000) Registro Oficial 358 de 11 de enero del 2000. Quito – Ecuador.

Decretos Ejecutivo 1001 del 17 de abril de 2016.

Decreto Ejecutivo 1002 del 18 de abril de 2016.

ANEXO 1

Propuesta de enmienda constitucional.

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador prescribe en el artículo 441 que se puede realizar la enmienda de uno o varios artículos de la Carta Suprema siempre y cuando no se altere su estructura fundamental, el carácter y elementos constitutivos del Estado, tampoco se establezca restricciones a los derechos y garantías y no se modifique el procedimiento de reforma de la Constitución;

Que según el artículo 3 de la Constitución es un deber del Estado reforzar el funcionamiento de la institucionalidad para la efectiva consecución de los objetivos constitucionales hacia el Buen Vivir;

Que de conformidad con el artículo 441 de la Constitución de la República, para la aprobación de la enmienda constitucional se requerirá el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional;

Que es necesario fortalecer la figura del estado de excepción para evitar la vulneración de derechos constitucionales.

Que el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones algunas los derechos a participar en la toma de decisiones de los asuntos políticos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; a sufragar y ser elegidos en elecciones mediante sufragio universal e igual y por voto secreto y a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país;

Que la Constitución en el numeral 4 del artículo 83 prevé que uno de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, es colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.

Que la Constitución en el artículo 11 sostiene que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, numeral 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Que la Constitución de la República en el artículo 158 sostiene que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son entidades de protección de los derechos, libertades y garantías ciudadanas. Las primeras tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial y complementariamente apoyar en la seguridad integral del Estado de conformidad con la Ley. En cambio la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de las segundas.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, APRUEBA la siguiente:

ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
2008

Artículo 1.

En el artículo 165 primer inciso agréguese el siguiente texto:

“No se violará el derecho a la vida. Nadie será sujeto de torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sometido a esclavitud. Tampoco será reo por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Menos aún se le impondrá la pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente enmienda entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en el Pleno de la Asamblea Nacional, a los diez días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

ANEXO 2

Decreto Ejecutivo N° 1001 que declara el estado de excepción en las provincias de: Esmeraldas, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No. 1001

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo;

Que de conformidad con la ley de la materia son funciones del organismo técnico, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; y, realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional.

Que el día de 16 de abril de 2016 se presentaron eventos telúricos ubicados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí,

Que Esmeraldas, Manabí, Santo Domingo, Los Ríos, Santa Elena y Guayas, se han presentado efectos más adversos de los eventos telúricos y por ello es necesario declarar el estado de excepción en dichas provincias,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 164 y siguientes de la Constitución de la República; y, 29 y 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese el estado de excepción en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, por los efectos adversos de este desastre natural.

Artículo 2.- Disponer la movilización nacional en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, de tal manera que todas las entidades de la Administración



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No. 1001

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; y, los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas, deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provoquen los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016.

Artículo 3.- Se ordena al Ministerio de Finanzas que síbne los fondos públicos necesarios para atender la situación de excepción, pudiendo utilizar todas las asignaciones presupuestarias disponibles, salvo las destinadas a salud y educación.

Artículo 4.- El presente estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en las provincias indicadas.

Artículo 5.- Notifíquese de esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de: Coordinación de Seguridad, del Interior, de Defensa, de Finanzas, de Salud, de Inclusión Económica y Social; y la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos.

Dado en Roma, República Italiana, a los 17 días del mes de abril de 2016

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito 25 de Abril del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica

ANEXO 3

Decreto Ejecutivo N° 1002 que amplíese el Decreto Ejecutivo 1001 del 17 de abril de 2016 en el sentido de que la MOVILIZACION es para todo el territorio nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

No. 1002

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de calamidad pública o desastre natural;

Que, el 16 de abril del presente año se produjo un grave desastre natural por efectos del sismo presentado frente a las costas de Ecuador, que ha producido a su vez una grave calamidad pública;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1001 de 17 de abril de 2016 se declaró el estado excepción para las seis provincias mayormente afectadas;

Que es necesario utilizar todos los recursos nacionales para solventar la gran magnitud del desastre natural presentado;

Que nuestros conciudadanos han dado muestras de su alto sentido de solidaridad con los afectados por el evento telúrico; así como hemos recibido el aporte generoso de los estados hermanos que también nos han apoyado en estos duros momentos, por lo tanto, las requisiciones a que haya lugar se efectuarán en el caso de extrema necesidad.

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículos 36 y 37 de la Ley de Seguridad Pública

DECRETA:

Artículo 1.- Ampliase el Decreto Ejecutivo 1001, de 17 de abril de 2016, en el sentido de que la MOVILIZACION es para todo el territorio nacional; y, además se dispone las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Artículo 2.- Notifíquese esta ampliación a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución del presente Decreto encárguese los señores ministros indicados en el Decreto Ejecutivo No. 1001 de 17 de abril de 2016.

- Dado en Manta, provincia de Manabí, hoy 18 de abril de 2016

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito 25 de Abril del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica

ANEXO 4

Formato de cuestionario para la ciudadanía.

FORMATO DEL CUESTIONARIO DE ENCUESTA.

Buenos días distinguida dama o caballero. Soy el abogado Pablo Flores Jaramillo, alumno de la Maestría de Derecho Constitucional, VI Promoción, paralelo B. La presente encuesta tiene como objetivo conocer vuestra percepción sobre “Efectos del Estado de Excepción a consecuencia del evento telúrico del 16 de abril de 2016 dentro de la Provincia del Régimen Especial de Galápagos.”

Por favor marque con una X su respuesta.

1. ¿El estado de excepción es la figura constitucional que garantiza la estabilidad democrática en situaciones no comunes?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo

2. ¿El estado de excepción es un mecanismo de vulneración de derechos constitucionales?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo

3. ¿La figura del estado de excepción prevista en la Constitución de la República debe ser enmendada?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo

4. ¿Tuvo efectos positivos la declaración del estado de excepción a consecuencia del evento telúrico del 16 de abril de 2016, dentro de la provincia de Galápagos?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

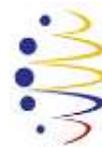
Yo, Ab. Pablo David Flores Jaramillo, con C.C: # 2000078473 autor del trabajo de examen Complexivo: “Efectos del estado de excepción a consecuencia del evento telúrico del 16 de abril de 2016 dentro de la provincia del régimen especial de Galápagos”, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de diciembre del 2018

f. _____
Nombre: Ab. Pablo David Flores Jaramillo
C.C: 2000078473



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Efectos del estado de excepción a consecuencia del evento telúrico del 16 de abril de 2016 dentro de la provincia del régimen especial de Galápagos.		
AUTOR(ES)	Flores Jaramillo Pablo David.		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Teodoro Verdugo /Dr. Nicolás Rivera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de diciembre de 2018	No. DE PÁGINAS:	94
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Estado de excepción. Vulneración de derechos. Garantías de derechos.		
RESUMEN/ABSTRACT			
<p>El presente trabajo de investigación parte de la premisa de que la Constitución de la República es la norma fundamental del Estado y de sus elementos, que de forma coherente guarda relación con Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador sobre Derechos Humanos, en tal sentido es el marco por donde están trazados los lineamientos básicos de respeto y promoción. El Estado debería cumplir su rol de ser fiel guardián de los derechos y libertades, en consecuencia es responsable por las acciones y omisiones que sus servidores públicos efectúen. En el mundo ideal todos cumpliríamos nuestros roles, por tanto la imprevisibilidad sería escasa, pero hay hechos o situaciones que rompe la ordinarización ante lo cual se debe tomar las medidas del caso para restaurar el control, orden público y remediar la consecuencias de la crisis. Se concibe una figura que necesariamente será utilizada en momentos en los cuales desborda toda capacidad de respuesta del Estado así conocida como “estado de excepción”, es tan poderosa que limita ciertos derechos. El problema que hemos identificado es que existe una elevada expedición de ellos, los cuales no cumplieron con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico. Sobre la base la metodología cuantitativa, categoría no experimental diseño encuesta, recabamos de 27 persona la información sobre los efectos que causó el estado de excepción a consecuencia del evento telúrico del pasado 16 de abril de 2016 cuyas respuestas ratificaron que no existió motivo para que se expida tal figura constitucional.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0980890233	E-mail: pablo.david@live.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán, Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		